# UNIVERSIDAD HACIONAL AUTORCHA DE MEXICO ESCUELA NACIONAL DE ESTUDICS PROFESIONALES. " ACATLAN "

LA DOGMATICA JURIDICO PENAL Y LOS TRASPLANTES
DE ORGANOS EN SERES HUMANOS.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE DAVID TELLEZ REYES

ENERO DE 1981.

M-00 30142





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

GRACIAS POR SU ESFUERZO INAGOTABLE, EN LOGRAR DARLE AL HIJO MAS REBELDE, LA MEJOR DE LAS HERENCIAS, UNA CA--RRERA PROFECIONAL, PERDON POR TODOS MIS ERRORES.

A MIS HERMANOS:

A TODOS USTEDES MIL GRACIAS POR CREER EN MI Y HABERME ENTREGADO EL
MAXIMO TESORO CON QUE CUENTAN SU INI
GUALABLE EJEMPLO, COMO HIJOS, PADRES
Y HERMANOS, LO QUE SIRVIO PARA RECRIEN
TAR MI VIDA.

### A MI GUIA ESPIRITUAL:

SCLO LE PIDO A DIOS TE DE ALGO, DE LO MUCHO QUE TU NOS HAS ENTREGADO, CON - TU LUZ, HAS SABIDO CRIENTAR A TODOS - LOS TUYOS Y PRINCIPALMENTE A MI, QUE ME GUIASTE POR CAMINOS QUE NUNCA PENSE, QUE PORTA SALIR, PERO TUS VIRTUDES Y CARACTER DE GRANITO LOGRO FOR - MAR UN CAUSE DONDE YO ENCONTRE LA SEGURIDAD, LA CUAL ES TAN FUERTE, COMO TU EJEMPLO DE HOMBRE RECTO, GRACIAS. BENJA.

A MIS HIJAS:

SOLO LES PIDO QUE EL DIA DE MAÑANA, ME SEPAN PERDONAR POR LO INJUSTO -QUE FUI AL PRIVARLAS DE ALGO QUE -ERA SUYO. A MI ESPOSA: SIN TU AYUDA, SIN TU ESFUERZO Y SIN TU AMER, ESTO NO SE HU-BIERA REALIZADO, GRACIAS.

AL LIC. GOMEZ MONTERO:
GRACIAS, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DE SU EQUIPO, MIS PADRES ME ENSEÑARON QUE
LA MAYOR VIRTUD EN EL HOMBRE ES
EL AGRADECIMIENTO Y PARA USTED,
TODA MI GRATITUD.

A TODOS MIS AMIGOS:

CON EL AFECTO FRATERNAL A TODOS

USTEDES, POR HABER CONFIADO AL
GO TAN IMPORTANTE COMO ES SU AMIS

TAD, TESORO QUE TRATRE DE AUMEN
TAR DIA A DIA.

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

LA IMAGEN QUE PERDURARA EN TCDA MI VIDA, COMO PROFECICHISTA, YA QUE - SU INAGOTABLE ESPIRITU, POR LA DO-CENCIA, LO A ORILLADO A TRABAJAR - MAS TIEMPO QUE LO HUMANAMENTE ES - POSIBLE SOPORTAR, PERO PARA EL QUE VIVE DE LOS TRIUNFOS DE SUS ALUM - NOS, ESTOY SEGURO QUE EL DIA DE MA MANA, TRATARA DE REDOBLAR SUS ES-FUERZOS PARA QUE ALUMNOS COMO YO - PUEDAN TOMAR AGUA DE ESA FUENTE DE CONCCIMIENTOS JURIDICOS QUE ES EL GRACIAS "MAESTRO".

#### A MIS MAESTROS:

ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

Y
CUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ.

A GUIENES, CONFORMARCH PARTE DE MI CARRERA PROFESIONAL Y ME ENSEÑARON QUE USTEDES NO ERAN EL ENEMIGO A VENCER, SI NO QUE EN LA PRACTICA DE LA VIDA PROFE -SIONAL, ENCONTRARIA AL VERDADERO ENEMIGO A VENCER.
GRACIAS A USTEDES.

## M-0030142

Página.

36

### INDICE.

|          |     | PROLOGO.  |                            |
|----------|-----|---|----------------------------|
| CAPITULO | 1   | GENERAL IDADES.   |                            |
|          |     | <ul><li>1 La personalidad jurídica de los humanos.</li><li>2 Extinción de la persona-</li></ul>   | 1                          |
|          |     | lidad jurídica de las personas físicas. 3 Muerte y Cadáver.   | 3                          |
|          |     | 3.1 Concepto de muerte. 3.2 Concepto de Cadáver.  | 5<br>17                    |
| CAPITULO | 11  | LA PERSONALIDAD.  |                            |
|          |     | <ol> <li>Conceptos.</li> <li>Derechos sobre el cuerpo.</li> <li>Uerecho a disponer del -</li> </ol>   | 22<br>29                   |
|          |     | cuerpo.  3.1 Entre Vivos.  3.1.1 Limitaciones.  3.1.2 Enajenación.  3.2 Post mortem.  | 42<br>43<br>43<br>62<br>66 |
| CAPITULO | 111 | GENERALIDADES MEDICAS Y RELIGIOS.   | AS.                        |
|          |     | <ol> <li>1 Aspectos médicos.</li> <li>2 Consideraciones religiosas</li> <li>2.1 La Religión Católica.</li> <li>2.2 Otras Religiones.</li> </ol> | 73<br>78<br>78<br>35       |
| CAPITULO | ١٧  | LEGISLACION EXTRANJERA.   |                            |

1.- Lagislación Francesa.

|            | 2 Legislación Italiana.<br>3 Legislación Brasileña.                         | 93<br>100  |
|------------|---|------------|
| CAPITULO V | LOS TRASPLANTES EN MEXICO.  |            |
|            | <ol> <li>Legislación en la materia.</li> <li>Análisis y Crítica.</li> </ol> | 103<br>140 |
|            | CONCLUSIONES.   | 150        |
|            | BIBLIOGRAFIA.   | 155        |

Página.

El problema central en este trabajo sera el de terminar los alcances del derecho de disposición de una persona sobre su propio cuerpo, límites osos que deben - ser establecidos por el Derecho.

Nuestro estudio sobre el derecho a la integridad física, a los poderes que el ser humano puede desple gar sobre su cuerpo o sobre el cuerpo de otros seres humanos, el derecho sobre los cadáveres, etc., tiene como principal finalidad el encontrar cuales deben ser, en -- nuestra opinión, los límitos que sería conveniente establecer a los mismos derechos.

Todo derecho relativo al cuerpo se encuentra - bajo el influjo de argumentos procedentes de confines me tajurídicos tales como la religiosidad de la muerte y alegatos de orden sentimental que frenan la eficacia de los derechos de disposición de la persona sobre su propio cuerpo; además, la considerable expansión que experimentan en este sector los conceptos de orden público, buenas costumbres y moral, conspira contra la edificación de fórmulas rectoras precisas.

Nosotros abogamos porque se establezcan lo más precisamente posible los límites al derecho de disposición sobre el cuerpo, y se reduzca al mínimo el empleo de tér-

minos inexactos tales como buenas costumbres, moral, -- etc., al fijar los límites a esos derechos, pues nos parece indispensable el empleo de una terminología clara.

El capítulo I tiene como principal finalidad - el establecer claramente el significado de la terminolo-gía que se empleará en el resto del estudio, y de esa -- forma, saber el sentido que damos a las palabras cuando al hablar nos referimos a la muerte, al cadáver, etc.

Nuestro capítulo 11 precisa la existencia de los derechos de la personalidad aunque concluímos que no
deben ser creados derechos subjetivos encaminados a su protección. Intentamos, en base a una exposición de todos
los puntos de vista respecto a la disposición del cuerpo,
señalar cuales creemos que deben ser los límites fijados
a ese derecho. Señalamos que en nuestra opinión se debeautorizar la cesión onerosa de órganos inter vivos, y -que en ningún caso debe aceptarse en los cadáveres pues
éstos se convertirían en parte de la masa hereditaria.

El capítulo III presenta la legislación actual respecto al Derecho de disposición del cuerpo humano y - los comentarios que, basándonos en los capítulos anterio

### CAPITULO 1 .- GENERALIDADES.

- 1.- La personalidad jurídica de los humanos.
- Extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas.
- 3.- Muerte y Cadáver.
  - 3.1.- Concepto de muerte.
  - 3.2. Concepto de Cadáver.

### 1.- LA PERSONALIDAD DEPONDA DE LOS PERSONALIDADES.

La palabra persona se aplica en el lenguaje común como sinónimo de ser humano, y así, el diccionario inos señala que persona es todo "Hombre o mujer" y que por hombre genéricamente hablando (1) dobemos de entender que lo es todo "Ser dotado de inteligencia y de un lenguaje martículado, clasificado entre los maíferos en el orden de los primates y caracterizado por su corebro voluminoso, su posición vertical, pies y manos muy diferenciados". (2)

Nosotros por persona entedemos en este estudio solamente a la persona desde el punto de vista jurídico, haciendo caso omiso de las demás acepciones que la palabra pueda tener con relación a otras circunstancias. "Persona en Derecho es el sujeto de derechos y obligaciones.."

es decir que será considerado persona todo individuo que tenga capacidad de goce, misma que se adquiere en la forma que más adelante se detalla.

<sup>1.-</sup> García Pelayo, Ramón y Gross, <u>Pequeño Larousse Ilus-</u> trado, México 1980, página 794.

<sup>2.-</sup> Ibid., página 547.

Flores Barrueta, Lic., Primer curso de Derecho Civil, apuntes en mineográfo, México 1973, página 10.

No siempre todos los seres humanos han sido personas para el Derecho y así lo demuestra la existencia de la esclavitud, según la cual los sujetos a ella no eran personas en Derecho sino cosas.

En México el principio de la personalidad jurídica lo establece el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el naci
miento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es
concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los
efectos declarados en el presente código.

Según el Artículo 337 del mismo Código Civil:

Art. 337.- Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que desprendi do enteramente del seno materno, vive vein ticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil ...

Con lo anterior se demuestra que no todo ser humano tiene personalidad jurífica, ya que ésta se adqu<u>i</u>e
re hasta que el recién nacido ha satisfecho cualquiera -

de los requisitos establecidos en el artículo arriba -transcrito, pero una vez cubierto uno de ellos se consi
dera retroactivamente, que desde el momento de su concepción ha disfrutado de plena capacidad de goce como persona.

### 2.- EXTINCTON DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS.

En sistemas jurídicos pretéritos había hom-bres que carecían totalmente de personalidad jurídica,
tal señalábamos era el caso del esclavo en el Derecho
Romano, el cual, era considerado como una cosa o res y
por tanto no tenía capacidad para ser titular de ningu
na relación jurídica.

llace aproximadamente una centuria aún se acep taba que la personalidad jurídica podía terminar antes de que la persona hubiese fallecido. Al lado de la muer te física se encontraba establecida en la Legislación - de muchos países la llamada "Muerte Civil" en la cual - se incurría por voluntad de los poderes públicos; todo el que resultaba afectado por ella se consideraba como difunto para la vida jurídica. La muerte civil afectaba tan crudamente como la muerte física provocando la pérdida de los derechos civiles y políticos, la disolución del matrimonio, la incapacidad para firmar un contrato,

ser propietario o acreedor, etc.. Otra forma de extinción de la personalidad jurídica civil la constituyó la ordenación sacerdotal o monástica.

Actualmente en nuestro país no existen, la exclavitud (prohibida por el Artículo 2º de nuestra constitución Política), la muerte civil (prohibida por el Artículo ?2 del mismo ordenamiento) ni la ordenación sacerdo tal o monástica la que ha desaparecido en virtud de haber se prohibido el voto religioso tal como se establece en la parte final del párrafo tercero del Artículo 5º de - nuestra Ley fundamental.

En fin, podemos concluir que en México la personalidad jurídica de las personas físicas sólo se exti<u>n</u> gue según lo indica el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, con la muerte.

En vida de las personas, su personalidad jurí dica sólo es objeto de determinadas incapacidades que - la Ley establece. Esas incapacidades deben ser entendidas como la falta de aptitud de las personas para ser - titulares de derechos y obligaciones y/o ejercitarlos - por si mismos. En los casos en que la incapacidad la establece la Ley como sanción siempre es con un carácter temporal, tal como sucede con la enumeración que se hace en el Ártículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

### 3.- MUERTE Y CADAYER.

### 3.1 CONCEPTO DE MUERTE.

Considero que el precisar tan claramente como sea posible el concepto de muerte, es básico no solamen te para este trabajo sino para cualquier legislación o discusión ética sería que pretenda abordar el tema de los trasplantes, pues la diferencia es tal que puede co meterse un delito (homicidio) al pretender realizar una obra de beneficio social como lo es un trasplante, o -- puede privarse de la vida a aquella persona que requiere de un órgano si consideramos que la muerte del individuo del que habrá de tomarse el órgano, ocurre hasta que el cuerpo no abriga manifestación ni posibilidad - alguna de realizar cualquier función.

El Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en su artículo 65°, nos dice como se comprobará la muerte de - la persona.

Art. 65.- La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del artículo 203 del Código Sanitario de los Estados Unidos Nexicanos, ajustándose a las siguientes criterios:

 La falta de percepción y respuesta a los estímulos adecuados;

11.- Ausencia de los reflejos de los pares crancales y de los reflejos medulares;

III.- Ausencia de la respira-ción espontánea;

IV.- Electroencefalograma isog
 léctrico que no se modifique con escímulo alguno;

V.- Ausencia de antecedentes in mediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos o alcohol o hiptemia.

Para los casos de los incisos - anteriores las circunstancis de berán persistir durante 24 ho-ras.

Si los avances científicos así lo justificaren, podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia
determinar otros medios de com-probación de pérdida de la vida.

Del contenido del artículo arriba transcrito se deduce que en México es aceptable certificar muerto a un individuo aún cuando su corazón continue latiendo, con lo cual hemos abandonado en definitiva los conceptos de muerte que se basan en la putrefacción cadavérica y del paro cardiaco, al aceptar este artículo como momento de la muerte aquel en el que muere el bulbo roquídeo, y de esta manera se ha terminado con las imprecisiones que al respecto existían.

Este problema medularera evitando por la mayoría de los juristas en razón de lo espinoso del tema
y por ello preferían por ejemplo, señalar sencillamente: "La relación persona-cuerpo termina al ocurrir la
muerte del individuo. Este hecho obviamente sólo deter
minable por la ciencia médica. La ciencia jurídica no
puede determinar cuando ha ocurrido la muerte, sólo le
incumbe determinar los efectos legales de ella". (4)

Las afirmaciones arriba transcritas no tienen una base sólida en la cual sustentarse pues el sugerir que el Derecho debe dar efectos de tal trascenden
cia como terminar con una persona en razón de un hecho
que le es desconocido me parece una aberración.

4.- Tayabas Reyes, Jorge, <u>Reflexiones Jurídicas sobre</u> trasplantes de Craanos y Tejidos Humanos (Los Derechos Somáticos), kevista Suprema Le., México 1977.

El hecho de que la ciencia de la contabilidad o las finanzas sean distintas de la ciencia jurídica, nunca ha impedido a ésta determinar las formas en que se deberán comprobar, con el fin de obtener los recur-sos necesarios para sufragar los gastos del Estado por medio de diversas contribuciones; muy probablemente quie nes comprueben el exacto cumplimiento de las leyes fisca les no sean juristas sino expertos en ciencias contables y financieras, pero es indiscutible no sean juristas sino expertos en ciencias contables y financieras, pero es indiscutible que hay leyes por demás claras y precisas que indican que renglones contables son gravables, en -que porcentaje, exenciones, etc., y así no queda a crite rio de contadores o expertos financieros la tipificación del delito de evasión de impuestos sino solamente el determinar si la acción u omisión se ajusta en los aspectos contables a los requisitos establecidos.

En efecto "... desde el punto de vista médico, el concepto de la muerte del individuo, ha cambiado con el tiempo y existe la posibilidad de que el concepto actual se modifique en el futuro..." (6)

Evolutivamente los conceptos de muerte han sido:

- 1).- El concepto más antiguo de la muerte es el de la putrefacción del cadáver. El diag--
- 6.- Palacios Macedo, Javier, Los trasplantes de Organos

  <u>Humanos</u> "Los Trasplantes del Corazón y Algunos Aspectos Médicos y Legales en México.Biblioteca Criminalia EJ. Botas, México 1969, página 11.

nóstico de la muerce se establecía sólo hasta que se presentaban signos de muerte celular evidenciados por la putrefacción cadavérica.

- n).- Posteriormente se pensó que la muerte del individuo se escablecía cuando se detenía el corazón situación que se consideró en una época como inevitablemente irreversible.
- 3).- Más tarde en pleno siglo XX se demostró que el paro cardiaco no siempre es irreversible, y que en decerminadas circunstancias las llamadas maniobras de "resucitación" son capa ces de evitar que el individuo al que se le paro el corazón muera.
- i).- Recientemente se consideró que hay dos tipos de paro cardiaco que son:
- 4.-1).- El paro cardiaco terminal, que es -- aquel que se presenta como manifestación última de la vida de un individuo que tiene lesto nes consideradas como irreversibles por la -- ciencia médica actual.
- 4.-^).- El paro cardiaco accidental, que es el que se presenta en individuos que no tie-nen lesiones irreversibles, y este paro no -permite certificar la muerte sino hasta des-pués del fracaso de las maniobras de "resucitación".

En la norma jurídica que tipifica el delito.

El Sr. Lic. Reyes Tayabas en el párrafo ya -transcrito mencioma que la relación persona - cuerpo -- rídicamente hablando no considero correcto e incluso - pienso que puede prevocar graves confusiones.

Para el Derccho la persona es el cuerpo vivo y no creo que exista la relación persona - cuerpo para las ciencias jurídicas.

El Derecho como ciencia se auxilia de ciencias como la Medicina para definir o establecer la muerte como un hecho físicamente comprobable que se considera so brevenida cuando se satisfacen los requisitos que para ello fíja el Derecho (Art. 65 REGLAMENTO FEDERAL PARA - LA DISPOSICION DE CROANCS, TEJIDOS Y CADAVERES), y así sea posible atribuirle los importantísimos efectos que el Derecho establece.

La muerte según el diccionario es "la cesa-ción definitiva de la vida" (5) pero tal definición por
si sola no nos es de utilidad pues ese concepto de cesa
ción definitiva de la vida cambia en el tiempo ya que,

<sup>5.-</sup> García Pelayo, Ramón, Cp. Cit., Página 705.

el hombre que se consideraba irremediablemente muerto, hace 30 años a causa de un paro cardiaco, hoy es un hom re completo después de un electro-shock.

5).- El concepto actual es el de la muerte ce rebral, mismo que permite certificar la muerte del individuo en el momento en que se diagnostican las lesiones cerebrales graves e irreversibles, a pesar de que el corazón continue latiendo.

Dentro de este concepto actual de muerte hay grados o intensidades que son:

- 5.-1).- La muerte cortical, se diagnostica por un electroencefalograma plano durante un mínimo de cuatro horas. Son seres con vida vegetativa pero que pueden continuar con dicha vida durante años tal como fué el caso de un conocido personaje de la política mexicana.
- 5.-?).- La muerte mesencefálica, se diagnostica cuando además de la decorticación hay descerebración. La redicina actual no pretende certificar la muerte del individuo en estas condiciones, y desde luego tampoco en el caso anterior.
- 5.-3).- La muerte del bulbo raquídeo so diagnostica cuando además de la descerebración -hay paro respiratorio ...(7)

Actualmente se considera muerto a un individuo cuando se diagnostica la muerte del bulbo raquídeo, si - ello nos pudiera parecer mostruoso "...podríamos pensar

<sup>7.-</sup> Ibid., página 13

en el individuo condenado a morir quillotinado: después de que cae la cuillotina, el corazón sigue latiendo, en ocasiones durance de muchos minutos, pero la muerte se certifica en el momento en que la guillotina separa la cabeza del tronco, pues dicha sicuación es considerada actualmente como irreversible". (8).

Cabe aclarar que la muerte de la persona no ocurre en un instante sino que comienza con la muerte de células nerviosas a causa de la anoxia a los cinco minutos aproximadamente de que falta el oxígeno, y aún después de varios días de haber muerto la totalidad de las células nerviosas hay células en la piel que continúan vivas; es por esto por lo que hay que señalar un nomento dentro de esa serie de sucesos que marcará el momento en el que para el Derecho, el hombre ya no es tal sino solamente un cadáver.

No por la anterior aseveración de que la muer te no ocurre en un instante se piense que es aceptable la posibilidad de considerar que un individuo está "medio muerto", ese tipo de imprecisiones son precisamente las que hay que evitar, y por ello de acuerdo al Reglamento aceptamos como momento de la muerte, aquél en el que muere el bulbo raquídeo, es decir antes de que ello

<sup>8.-</sup> Ibid., página 13

suceda habismos de un hombre pero tan pronto como muere el bulbo raquídeo, nos estades refiriendo a un cadáver.

EL Lic. Don Mariano Jinéne: Huerta opina que:

No existirá cuestión jurídica penal individual, o solamente affictiva, si los trasplantes cardiscos se hicieran de órganos de personas que hubieren fallecido, o sea, con castellana claridad hablando, de cadáveres. Pero la realidad es que, no obstance los equivocas, ficciones y subterfugios que al respecto se usan para cu-brir lo que acontece en el interior de las clí nicas, existen elocuentes indicios racionales de que los corazones que so trasplantan provie nen de personas que todavía viven, y que los equipos médicos que los realizan se esfuerzan en crear y poner en uno un nuevo concepto de muerte encefalográfica que supere el orgánico concepto de vida, en que se inspiraron siempre los juristas y los códigos penales, en la clásica diferenciación escablecida, por una parte, entre el fenómeno humano de "privación de la vida" (Artículo 30°), y, por otra, los de "lesión mortal" (Artículo 303, 304 y 305), "lesio nes que ponen en pelipro la vida" (Artículo -193) y "lesión a consecuencia de la cual quede perjudicada para siempre cualquier función eroánica" (Artículo 202), y entre ellas, la función del cerebro.

Es un hecho por sus observadores conocido y -por sus protagonistas confesado, que el primer
corazón trasplantado en el Cubo a Luis Washkans
ky fue extraído en vivo a la joven Dennise Darwall quien había sufrido graves lesiones a con-

secuencia de un accidente de transito. Y aunque con eufemismos encubridores de la clara - realidad se afirme que su corazón fue "empalmado" o "injertado" en el corazón de hashkans ky - sin que nos cumpla ponderar lo extraordinario que del punto de vista experimental pue da representar tan sorpredente hecho -, afirmamos en román paladino que el mismo implico sin entrar en el problema de sus calificati-vas o agravaciones - un verdadero homicidio r... (9)

Más adelante el citado autor continúa diciendo:

Se alteran la realidad de los hechos y sus más simples valoraciones, cuando se da el nombre de "donante" a la persona cuyo corazón es ex-traído para ser trasplantado a otra, no obstan te que, en puridad, aquella nada cede, sino -que su corazón le es arrancado cuando se halla, a causa de un acontecimiento externo - un acci dente del que ha sido víctima-, o interno - un derrame cerebral sufrido -- , en una situación en que ni en hipótesis puede otorgarse el consentimiento expreso insito en cualquier dona-ción, aparte de que, aún suponiendo que hipoté ticamente esto fuera posible, dicho consenti-miento no tendría valor jurídico alguno, por recaer sobre un órgano humano, cuya cesión con vida implicaría, por parte de quien lo extraje ra, un homicidio realizado con el consentimien to de la víctima, encuadrable en la figura tí pica de homicidio atenuado que describe el párrafo in fine del artículo 312 del Código Pe-nal. No hay, pues, "donante" sino "victima". Y se encubren los hechos y se falsean los nombres que se dan a los mismos, cuando con un ta

<sup>9.-</sup> Jiménez Huerta, Hariano, <u>Los Trasplantes de corazón</u> y la Tutela Penal del bien jurídico de la vida, kevista de la facultad de Derecho de Héxico, - Tomo XX No. 79-80 Jul-Dic.1970. página 1236.

tufismo convicto, se llama "donante" a quien es "sacrificado" en experimentos de esta índole. (10)

Lo es posible sustituir el concepto biológico y su negación de muerte orgánica o inte-gral, per selisticados conceptos que sólo -captan un aspecto o momento del proceso ex-tintivo que implica la muente. Los sofismas que encierran los concepsos de "auerte encefalográfica", "suerte intermedia", "muerte anticipada", y otros semejantes, pénense en relieve en forma convicta - y cuasi confesa en dichas impropias denominaciones, pues las mismas no ceptan en su incegnidad al fenómeno orgánico de la muerce, qual excinción com pleta de la vida, sino un aspecto o momento parcial que en su decurso biológico puede pro ducir o producirá la muerte; aspecto, instan te o momento en que el ser humano tedavía no ha muerto, aunque esté en grave peligro: se está muriendo pero su vida todavía existe.

(11)

Las normas culturales que imperan ecuménicanente en esta hora de la historia - y creemos que imperarán siempre, pese a los actuales progresos tecnológicos, por tener sus raíces en realidades biológicas -, no pueden aceptar en el ámbito del Derecho los conceptos de "muerte anticipada", "muerte encefalográfica" o "muerte intermedia", ni tampeco admitir por vía de excepción para el restricto campo de los trasplantes cardiacos estos especiales conceptos de muerte.

Para demostrar lo primero, basta pensar que ningún médico se atrevería a extender para to dos los efectos - autopsia, inhumación, incineración, etcécora - un certificado de muerte basado en dichas ideas, ni oficial alguno del Registro Civil a levantar, en tales circuns--

<sup>10.-</sup> Ibid., página 1238 11.- Ibid., página 1239

tancias, un acta de fallecimiento. Y como las realidades humanas que engendran las valora-ciones jurídicas están sierpre presididas por una Ley de lógica plenitud, sería extravagante y caprichoso admitir un concepto especialísimo de nuerte, sólo valedero para los tras-plances de corazón. (12)

La opinión de este eminente jurista y la de muchos otros encontraban su fundamento precisamente en
la falta de legislación que estableciera claramente el
momento en que sobreviene la muerte, ante la posibilidad
de cometer un error preferían apegarse a un arcáico con
cepto de muerte, aparentemente al de la putrefacción ca
davérica pues es lo único que demuestra que el indivi-duo se encuentra "totalmente muerto" y pone punto final
al proceso de la vida ya que antes de eso momento tal vez todavía vivan algunas células en cabellos y uñas y
por lo tanto el individuo "se está muriendo pero su vida todavía existe".

Definitivamente no parece razonable considerar vivo a un hombre descerebrado, no solamente no tiene relación con el mundo exterior porque no funciona ninguno de sus sentidos sino que incluso no tiene conciencia de si mismo, él por sí no podría vivir pues ha perdido el automatismo en funciones tan importantes como la respiración.

<sup>12.-</sup> Ibid., página 1244.

De todo lo antes expuesto parece evidente la necesidad inaplazable que existía de contar en nuestra legislación con un concepto claro y preciso de lo que es la muerte.

Médicos de talla internacional opinan que el indivíduo ha muerto cuando ha muerto su bulbo raquídeo, y, en mi epinión resultó prudente que nuestros legisladores auxiliados por la ciencia médica establecieran el que es en ese momento en el que el bulbo raquídeo deja de funcionar, cuando muere el individuo.

### 3.2 CONCEPTO DE CADAVER.

"La voz cadáver parece derivar de los tres - vocablos latinos cara, dato, vernis; esto es, carne en tregada a los gusanos." (13)

Para Royo Villanova la expresión cadáver responde a "... un estado transitorio que sigue a la defunción y precede a la muerte efectiva". nos dice también "... que el cadáver aún conserva "algo" de vida,

<sup>13.-</sup> Royo, Villanova.- Sobre el concepto y definición - del cadáver. Revista de Medicina Legal Pag. 145

como lo demuestra la urgencia con que se extruen sus partes y tejidos, a fin de que puedan "seguir viviendo"
sobre otros organismo. Un cadáver es un organismo inani
mado pero organizado todavía. La muerte auténtica supone
la desintegración del ser vivo, lo que no acontece en los primeros momentos subsiguientes a la defunción. La
muerte sólo es absoluta cuando se destruye la corporoidad del cadáver, o sea cuando éste entra en franca descomposición". (14)

Sin embargo, podemos considerar que una persona tan pronto como ha muerto según explicábamos en « el punto 3-1, se convierte en cadáver, independiento—mente de que existan órganos que aún funcionen, ya que no se puede llamar persona a unos riñones trabajando o a un corazón latiendo.

Los criminalistas italianos conceptuaron como cadáver los despojos inanimados de un hombre que hubiera vivido, criterio que se vio confirmado por la jurisprudencia al considerar que hay cadáver cuando fuere cierta la vida del recién nacido. Pero, recientes jurisprudencias italianas han establecido, en orden a la calificación de cadáver, que no es necesaria la certeza de una vida procedente, sino sólo la madurez del feto.

<sup>14.-</sup> Ibid., página 153.

Varios autores, entre ellos Marchetti, discre pan profundamente, al igual que nosotros, de la decisión judicial pues para el Derecho la categoría de persona se hace depender del hecho del nacimiento, de la efecti va separación del feto del claustro materno. Cualquiera de las consideraciones de relevancia jurídica que tienen lugar antes del nacimiento se explican sólo como aplica ciones de una expectativa de futuro sujeto jurídico. Y estas directrices civiles deben regir igualmente en el campo penal. Cadáver significa "restos mortales de un sujeto jurídicamente existente", o si se quiere, "aque llos restos que pertenccieron en vida a un sujeto de derecho" (15). En consecuencia, no podrá reputarse cadáver el feto a término, aún habiendo disfrutado de vida intraucerina. si naciere muerto. Para Marchetti, el requisito de la vida extrauterina es conditio sine qua non en orden a la calificación de sujeto jurídico; y para el Derecho sólo puede morir lo que ól mismo pri mitivamente reconoció.

El maestro Joaquín Diez Díaz señala textualmente: "Cuando, por imperativos del progreso científico, el cadáver comienza a estar dotado de una utilidad

15.- Díez Días, Joaquín, <u>Los Derechos físicos de la personalidad. Derecho Somático</u>, Edit. Santillana, Madrid 1963, página 333.

práctica, se entra en un nuevo período, en el que se - deben descrior los viejos prejicios supersticiosos y -- atávicos". (16)

En la actualidad generalmente se sigue esti-mendo al cadáver con carácter religioso, separándole -del concepto normal de cosa y calificándole de intransmisible por inestimable.

En un hecho que el cadáver siempre ha provoca do, y prebablementa durante mucho tiempo seguirá provocando en los hombros un cierto "temer reverencial", pero es indiscutible que es necesario terminar, Lasta donde sea posible, con ese sentimiento que viene en si mismo algo de tabú u ocultismo, y en su lugar unater de captor una nueva concepción del cadáver.

El Lic. Reyes Tayabas nos proporciona una -idea nueva y más acorde con la época en la cual vivimos
acerca del cadáver, al comentar:

"Al ocurrir la muerte del individuo el cuerpo pasa a ser un cadáver, una coma, por más que se estimo legalmente que ha de ser respetado a tal punto que un trato irrespetueso confiquentá el delito de profanación de cadáver. El cadáver es una cosa que debe ser respetada por la significación que la sociedad le ---

<sup>16.-</sup> Ibid., página 340.

reconoce, del mismo modo que deben ser respetudos la bandera y el escudo nacional como símbolos patrios. Esto no significa que dejen de ser cesas ". (17)

Después de expuestos los anteriores conceptos considero que podemos tener una idea más clara y precisa acerca de las consecuencias que trae consigo la muer te para el individuo, a fin de poder determinar con toda exactitud a partir de que momento nos referimos con propiedad a un cadáver.

<sup>17. -</sup> Tayabas Reyes, Jorge, Cp. Cit., página 4.

CAPITULO II.- LA PERSONALIDAD.

- 1.- Conceptos.
- 2. Derechos sobre el cuerpo.
- 3.- Derecho a disponer del cuerpo.
  - 3.1. Entre Vivos.
    - 3.1.1. Limitaciones.
    - 3.1.2. Enajonación.
  - 3.2.- Post mortem.

### <u>CCRITEPTOS.</u>

1.-

Cronológicamente el primer autor de verdadera importancia que trató los derechos somáticos, fué el -- ilustre jurisconsulto Toledano Gómez de Amezcua quién, partiendo del principio que se conoce como del ámbito - de la autonomía de la voluntad nos señala: "En principio todo le está permitido al hombre, respecto a sí mismo, excepto lo que expresamente conste prohibido por el Derecho".

Comenta el autor citado que el jus in seipsum o poder que corresponde a los hombres sobre sí mismos - les atañe a los humanos en tanto que Dios les concedió el libre albedrío, e indica que el hombre es dueño de - todo lo referente a la vida, excepto el privarse de ella y tiene dominio de uso sobre el cuerpo y en general dominio de disponer de sí con las excepciones marcadas por - la Ley divina, canónica o civil.

El sistema del jus in seipsum no es aceptado por la doctrina moderna pues pretende un desdoblamiento
inadmisible del hombre en la confusión sujeto objeto y la identificación persona - cosa.

La teoría dominate en la actualidad respecto a los derechos de la personalidad parte de considerar que el sujeto es, como siempre, la plena persona, y el objeto los bienes, atributos, intereses, cualidados, manifestaciones o facultades independizadas de la persona. Así, indica el Dr. en Derecho Joaquín Diez Díaz -- "Allí donde haya una plasmación personal definida, ya física, ya moral, y lo suficientemente relevanto como para constituir un específico Derecho subjetivo, allí surgirá el derecho de la personalidad correspondiente".

La generalidad de los autores señalan que los derechos de la personalidad se presentan en dos ámbitos:

- El físico (derecho a la integridad física y a la disposición corporal), y
- 2.- El moral (derecho a la individualidad o nombre, a la libertad, al honor, a la intimidad).

La categoría de los derechos de la personalidad dista de ser unánimemente satisfactoria, aún cuando no se discute la necesidad de proteger los valores humanos, punto sobre el que reina general acuerdo; la discrepancia comienza a la hora de orientar o matizar esa protección, por tanto, la discrepancia no es filo sófica (de fondo) sino técnica (de forma o sistema). A fin de cuentas, la doctrina admite la existencia de

<sup>18. -</sup> Diez Diaz, Joaquín, Op. Cit., página 37.

los llamados derechos de la personalidad, aunque, lue-go, su explicación resulte diversificada.

Dentro de la doctrina germánica hay una corriente iniciada por Savigny y continuada por otros au tores que niega la existencia de verdaderos derechos - subjetivos de la personalidad. Los principales argumentos por esta corriente esgrimidos son concrtamento:

- A).- Que implicaría una confusión sujeto o bjeto, identificación inaceptable, porque la persona pasaría de esta forma a ser objeto de sí misma.
- B).- Que basta una protección exclusivamente de tipo penal para que la personalidad y,'por ende, sus diversas actividades queden su
  recentemente salvaguardadas; de esta protección puede derivarse efectos privados como
  la indemnización por daños y perjuicios.
  Les parece mejor considerar un acto como ilí
  cito, y conceder una acción encaminada a repararlo, que otorgar la constitución de un genuino derecho con límites por demás borrosos.
- C).- El objeto de los derechos de la persona lidad radica en una configuración del espíritu; su exidtencia depende de un recurso mental. En resumen, su conclusión es verdaderamente problemática, y su alcance, meramento relativo.
- D).- Que en los derecho de la personalidad hay una ficción inadmisible pues identifica

como objeto de las mismas cualidades o manifescaciones personales que no gozan de una auténtica existencia independiente y autónoma.

E).- Que la vida, la integridad corporal, el honor, etc., no constituyen derechos subjetivos de la persona, porque, precisamente, integran la persona misma. Se trata de bienes personales, de presupuestos jurídicos, protegidos por la ley, pero sin que constituyan derechos subjetivos propios.

Unicamente podemos hablar de un genérico derecho global, que consistirá en poder solici
tar del Estado la protección adecuada de la
personalidad, en cualquiera de sus múltiples
aspectos; la protección estatal quedaría reducida, en consecuencia, a una reparación del bien personal lesionado, mediante la con
cesión del ejercicio de una acción. Más que
de derechos propiamente dichos, se trata, -simplemente, de una indemnización por los -perjuicios causados. Estos derechos que entroncan con la teoría de los derechos natura
les no son sino facultades fundamentales que
rantizan la integridad física o espiritual

F).- Que no es necesario que el derecho positivo contenga un permiso explícito, y que el que éste falte es una cosa indiferente. Un - precepto que instituyera "cada uno puede disponer de su propia existencia física y espiritual " resultaría superfluo, en conclusión, no hay necesidad de conceder auténticos derechos subjetivos pues vale con la tolerancia que supone la no prohibición.

Los autores que defienden la existencia de verdaderos derechos subjetivos de la personalidad, han

del sujeto.

acertado en la mayoría de los casos a contestar las objeciones de una forma clara, fundando su opinión en razonamientos válidos, pero, en otras ocasiones, como -- más adelante veremos, parece que no han encontrado las bases necesarias para defender la necesidad de la creación de esos derechos subjetivos, mismos que en nuestra opinión, no son necesarios y sólo acarrearían confusiones en cuanto a los límites positivos de esos derechos, que innegablemente existen, pero sin ser subjetivos.

En efecto, consideramos que si bien la persona goza y ejerce una serie de facultades en rela--ción con ella misma, facultades esenciales que la integran y de las que depende su propia existencia y desarrollo en un ambiente social, son, facultades pues
no cabe que los derechos se agoten en la misma persona y es condición indispensable el que los derechos se ejerzan en relación con otros sujetos.

El autor italiano de Cupis nos dice que "aunque todos y cualquiera de los derechos podrían - ·
denominarse de la personalidad, es lo cierto que el
común lenguaje jurídico ha reservado tal expresión a aquella parte do los derechos subjetivos que actúan
respecto de la personalidad de una manera tan esencial

que constituyen el minimum necesario e imprescindible - de la misma. Todavía más: sin ellos, los restantes dere chos subjetivos pierden todo interes y llegarían a dese parecer, porque quitados ellos se destruye la personalidad misma". (19)

De Cupis define los derechos de la personalidad como "aquellos que tienen por objeto los modos de ser que constituyen las facetas de la persona". (20) Esta definición separa al sujeto del objeto y no cae en la identificación sujeto - objeto en que incurre el jus in seipsum.

Termina el maestro italiano señalando:

"La vida, la integridad física, el honor, etc., constituyen aquello que somos nosotros. No sería demasia do razonable que el legislador generoso en conceder y -- proteger las categorías correspondientes al sector haber regateara el reconocimiento en la esfera que constituye el sector ser". (21)

Creo que en el párrafo anterior está la solución indiscutible al problema de si debemos considerar como derechos subjetivos a los derechos de la personal<u>i</u> dad. Las categorías correspondientes al sector haber son

<sup>19.-</sup> Ibid., página 58

<sup>20.-</sup> Ibid., página 59

<sup>21.-</sup> Ibid., página 59

concedidas por el legislador y por ello han de establecerse limitativamente y es necesario marcar con toda -claridad sus alcances, en tanto que, la esfera del sector ser solamente debe ser reconocida por el legislador,
el cual, no tiene derecho a fijar sus límites positivos
ni a enumerar limitativamente nuestros derechos en esa esfera.

Reconoce De Cupis que los ataques que ha somportado la rama de los derechos de la personalidad han producido el buen efecto de que se evite reconocer derechos en ocasiones injustificados o impropios, reducióndose así a sus exactos límites la tutela jurídica de la persona humana. Ha impedido, en fin, una multiplicación arbitraria y errónea de los derechos de la personalidad.

Opinamos que el reconocimiento positivo de bie nes personales, como el cuerpo, el honor, etc., se hace en una forma preventiva y sancionadora mediante normas de carácter público que permiten en un momento dado el exigir el pago de daños y perjuicios en caso de haber sido lesionados, pero en definitiva, creemos que se debe luchar contra la proliferación injustificada de unos derechos discutibles en extremo por lo impreciso de los límites podrían establecérceles.

## 2.- DERECTICS SCORT EL CHERRO.

Señalabamos en el inciso anterior que desde nuestro punto de vista parece innecesario el crear derge
chos subjetivos que protejan el derecho de una persona
a los distintos modos de ser que la integran, y específicamente a su cuerpo.

La doctrina al pretender puntualizar cual es la naturaleza jurídica del derecho que asiste a una per sona sobre su cuerpo ha presentado las siguientes ideas: a).— Para algunos se trata de un derecho real de propiedad; b).— En concepto de otros se trata de una relación de posesión; c).— y en opinión de otros más se trata de un derecho real de usufructo; d).— Conforme a algunas — modernas corrientes doctrinales es un derecho que no — puede encuadrarse dentro de los viejos moldes del Derecho Civil.

Examinemos someramente cada una de estas posturas doctrinales.

A).- El Derecho de la persona sobre su cuerpo explicado en función del derecho real de propiedad.

La propiedad para el Maestro Rojina Villegas,

M-0030112

"se manificata en el poder jurídico que una persona ejer ce en forma directa e inmediata sobre una cosa para apro vecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de - una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto". (22)

Para Aubry et Rau la propiedad es "el dorecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de - una persona". (23)

## El Código Civil nos dice al respecto:

Art. 830.- El propietario de una cosa pue de gozar y disponer de el·la con las limitaciones y modalidades que fijen las le-yes.

El derecho de propiedad atribuye al propieta-rio el derecho de usar, gozar y abusar de la cosa sobre
la que recae, y que precisamente lo que caracteriza el derecho de propiedad, distinguiéndolo de todos los demás
derechos reales, es la facultad de disponer de la cosa,
por su consumo, por su destrucción material, por la trans
formación de su substancia. Esto es lo que los antiguos

<sup>72.-</sup> Rojina Villegas, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil</u>,
Tomo II, Edit. Porrua, S.A., México 1973, pag. 78.
73.- Ibid., página 79.

denominaban "abusus", vocablo que designaba el consumo de la cosa y no el abuso de ella en el moderno sentido de la palabra, o sea, acto contrarjo a derecho.

Guienes defienden que la persona tiene sobre su cuerpo un derecho real de propiedad afirman:

> "... el derecho que una persona tiene sobre su propia integridad física no es otro que un DERECHO REAL DE PROPIEDAD con CARACTERISTICAS ESPECIALES dada su peculiar naturaleza. Apoya mos nuestro razonamiento en las siguientes -consideraciones; ningún impedimento lógico o jurídico existe para que un mismo individuo reúna las cualidades de sujeto y objeto de de recho, debido a que en nada afecta su propia integridad y ningún daño o perjuicio se produ con que pudiera constituir un atentado a su dig nidad personal. Adoptar una postura contraria a estas ideas sería tanto como ignorar la rea lidad y lógica de las cosas. A reserva de ampliar nuestra afirmación sostenemos que todo individuo ĉiene sobre su cuerpo en vida, un derecho de uso, de disfrute y de disposición dentro de ciertos límites." (24)

El autor Ramón F. Bonet no acepta que el derecho que asiste a una persona sobre su cuerpo sea el de una persona sobre su cuerpo sea el de propiedad y nos di
ce:

<sup>24.-</sup> Tapia Sosa, Gilberto, <u>Cuestiones Jurídicas sobre el</u>
<u>Cadáver</u>, Tesis profesional 1963, <u>Ul.M.</u>, página 76.

"La facultad que tenemos para disponer de nues cha integridad Corperal, no puede ser entendida en forma can acplia como para admitir que de tengamos un derecho ilimitado sobre el propio cuerpo. Una cesa es la defensa de la integridad de éste y otra un derecho de disponer de la vida o de las partes importantes de nuestro or-ganismo". (25)

En contra de esta corriente debemos por nuestra parte objetar que el derecno de propiedad solamente se ejence sobre cosas, y parece absurdo considerar cosa el cuerpo vivo de una persona, no es posible jurídicamen te hablando, concebir a la persona como propietaria de su cuerpo, ella es su cuerpo, y no es aceptable desdoblar la por medio de ficciones.

B).- El derecho de la persona sobre su cuerpo explicado en función de la posesión.

"La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder - exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos mate-- riales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".

<sup>25.-</sup> Bonet, Ramón, Compendio de Derecho Civil. T.I., pág 190.

<sup>26.-</sup> Rojina Villegas, Rafael, Cp. Cit., página 182.

Conforme al artículo 790 del Ordenamiento Civil vigente:

"Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre - ella un poder de hecho ..."

En virtud de que el sujeto ejerce un poder de hecho sobre su integridad física, se alega que ello encua dra perfectamente dentro del concepto de la posesión.

Ahora bien, como el artículo 798 de la ley Civil Vigente estatuye: "La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales ..." y es incuestionable que la posesión permite a su titular realizar sobre la cosa los mismos actos materiales de uso y disfrute como si fuera propietario de ella.

Las observaciones y objeciones que formulamos a la tesis anterior resultan aplicables a la presente, - más aún si consideramos como Planiol y Ripert que la posesión de las cosas es la posesión del derecho de propiedad y, por tanto, no hay posesión de las cosas.

C).- El derecho de la persona sobre su cuerpo explicado como un Derecho de usufructo. El Maestro Rojina Villepas define el usufrueto como:

"...el derecho de usar las cosas de otro, y de percibir sus frutos sin alterar la sustancia de -- ellas..." (27)

Nuestro Código Civil nos da el siguiente -concepto de usufructo:

Art. 980. - El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

El usufructo se origina porque la propiedad puede desmembrarse y el propietario puede conceder el disfrute de una cosa o de un derecho a un tercero. El derecho que el propietario conserva sobre un bien dado en usufructo, por encontrarse separado del disfrute se denomina nuda propiedad.

1

Esta postura atrae muchísimo a quienes se - oponen a los trasplantes creo que principalmente debi do a la obligación que tiene el usufructuario de destinar la cosa al uso convenido, o a falta de convenio,

<sup>?7 .-</sup> Ibid., pagina 119.

a aquél que por su naturaleza sea propio destinarla.

Su santidad, Pío XII, en el discurso del -13 de Septiembre de 1953, dirigido a los médicos del 1 Congreso de Hispatología del Sistema Nervioso, manifestó que:

"c! paciente, y en general el individuo no es dueño absoluto de sí mismo, ni de su -- cuerpo, ni de su espíritu. No puede, por - tanto, disponer de sí propio como le plaz-ca, y los mismos notivos por los que obra no llegan, por sí solos, a convertirse en suficientes o determinantes... El hombre posee únicamente un derecho de "uso", siem pre limitado por la finalidad natural de - sus facultades.

Precisamente por ser usufructuario, y no propietario, carece de un poder ilimitado para cometer actos de destrucción o de mutilación de carácter anatómico o funcional."

En relación a esta tercera teoría en la - que el hombre es usufructuario de su cuerpo, puede hacer exactamente las mismas objeciones por lo que respecta al nudo propietario que a la tesis que explica el derecho del hombre sobre su cuerpo como un derecho de propiedad.

<sup>28. -</sup> Diez Díaz, Joaquín, Cp. Cit. página 199.

ho se consigue nada al decir que el Hombre por ser usufructuario de su cuerpo debe usarlo o destinarlo a aquello que de acuerdo con su naturaleza sea propio ya que quién puede exigir que así sea es el nudo propieta--rio y al no señalar quién es él, o señalarlo en base a -consideraciónes metajurídicas hace que no haya posibilidad alguna de establecer límites a ese uso y de esa manera se puede llegar al abuso sin que nadie, ni familia, -ni Estado, ni sociedad, tuvieran un légitimo derec o a -exigir la no ejecución de determinados actos.

D).- La moderna corriente doctrinal encuentra en los emi nentes autores Joaquín Díez Díaz y en De Cupis sus más claros expositores, y de ellos tomaremos las ideas que a continuación se exponen en este estudio.

Comienza el primero de los citados autores señalando:

"En la práctica, y quiérase o no, el cuerpo hu mano pasa a convertirse en objeto de atención para múltiples relaciones y manifestaciones jurídicas por imposimión natural de los fenómenos sociales" (29)

<sup>09.-</sup> Diez Diaz, Josquin, El derecho a la disposición del cuerco, Covisto General de Lecislación y Junioprudencia

donada la teoría del pleno dominio corporal en virtud de que el cuerpo mismo carece do los requisitos técnicos
de apropiabilidad y que todavía con ese encuadramiento de derecho real se ha visto, en orden a nuestro cuerpo,
una relación de posesión, misma que, obviamente, el -autor en cita no acepta en ningún momento, y textualmente
declara: "El defecto estriba en querer encajar un derecho tan singularísimo como el corporal, obstinadamente,
en moldes con los que ya de entrada se repele". (30)

Y termina este autor, concediendo razón a o-tros autores, manifestando que en efecto el derecho a la disposición del propio cuerpo exige la constitución
de una nueva categoría jurídica. Advierte, que la admisión de una nueva potestad implica, paralelamente, la asunción de una enorme responsabilidad pues el abrir un
campo más que permita ejercitar el desarrollo de la voluntad no puede conducir a un libertinaje y por ello es
necesario establecer unas rigurosas fronteras exterio-res que propicien el enaltecimiento de la propia vida y
sus naturales aplicaciones, y no, por el contrario, rebajen el cuerpo humano a la condición de mercancía.

<sup>30.-</sup> Ibid., página 11.

El jurísta italiano De Cupis comienza por señalar que el Estado fija los límites y requisitos para a
tribuir la personalidad y que al hacerlo, la personali-dad viene a ser como una concha destinada a portar en su
seno muy diversos derechos, los que no tienen otra fun-ción sino la de integrar ese recipiente.

Como antes anotamos nos d ce que no sería razo nable que se "regaceara" por parte del legislador el reconocimiento en la esfera que constituye el sector ser - y por ello comenta que al jurista en sus especulaciones no le está permitido prescindir de la corriente de las - gentes, y que es un hecho que en la vida cotidiana se reconocen existentes y diferenciados bienes, como la integridad física, el honor, etc. de la persona, los cuales, merecen una 'adecuada protección jurídica.

El Artículo 5º del Código Civil Italiano de 1942, fué motivo de grandes elogios por parte de muchos
autores que comentan al respecto: "... protege preferentemente la integridad del propio sujeto (y con él, la de la especie humana), sin detenerse a considerar -las ventajas que para otros pudiera representar la disposición corporal..." (31)

<sup>31.-</sup> Diez Díaz Joaquín, Cp. Cit., página 263.

"Este precepto constituye la posición legal - más decidida y definida en relación con la materia del alcance jurídico de una disponibilidad corpórea ".(3?)

El Artículo que comentamos establece:

Art. 5°.- Los actos de disposición del propio cuerpo son prohibidos cuando entrañen una disminución permanente de la integridad física o cuando sean de otro modo contrarios a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

Creo que la protección que otorga este artículo es muy relativa pues ; no son nulos de por sí to dos los actos ejecutados contra la ley, el orden público y las buenas costumbres? ; no sería conveniente que se precisara cuáles son los actos contrarios al orden público y las buenas costumbres en lo que respecta a disposición del cuerpo?

El comentario que nos merece el artículo transcrito es que en realidad impone una limitación

<sup>3?.-</sup> Ibid., página º60.

absoluta al prohibir los actos de disposición del propio cuerpo cuando entrañen una disminución permanente a la - integridad física, y ello nos lleva a una limitación de la libertad del individuo pues una madre no podra ceder a su hijo un riñón en virtud del citado precepto, y ello lejos de ser una protección para el individuo parece ser una imposición injustificada del Estado en cuanto a la -forma en que podemos disponer de nuestro cuerpo.

Nuestra posición particular al respecto es de que es un hecho la existencia del honor, la integridad Física, etc., como bienes de las personas, y que ellos merecen una protección jurídica, pero consideramos que el Jerecho establece límites dentro de los cuales cabe una gama indeterminada de libertad individual misma en - la que el Derecho ya no debe intervenir.

Sería ilusorio pensar que, bajo formas jurídicas, puedan recogerse todos los aspectos de la vida, el Derecho no establece sino un mínimo ético exigido por la sociedad en que rige.

Consideramos que el derecho que asiste a una persona sobre su cuerpo no es de ninguna manera de propiedad o usufructo ni derivado de una posesión opina--

mos al igual que el maestro Diez Diaz, que no deben tra tarse de encajar esos dercchos en moldes en los que de entrada se "repelen".

El derecho del individuo sobre su cuerpo es un derecho personalísimo que atribuye la posibilidad de
uarlo y disponer de él con las restricciones que impone
la convivencia social, en ese sentido no puede cederse
en ninguna forma (en razón de su naturaleza) y por ello
ninguna persona puede tener derecho sobre el cuerpo de
otra, ya que ese derecho es inembargable y se extingue
con la muerte de la persona.

Es además un derecho originario en virtud de que se genera en el titular, independientemente de cual quier manifestación de voluntad o actividad de éste, y no necesita del concurso de requisitos o formalidades - para existir.

El Prof. Gert Kummerow nos dice que son generales en la medida en que toda persona es titular de -ellos y dispone de las acciones de defensa adecuadas.

(33)

<sup>33.-</sup> Kummerow, Gert, Perfiles Jurídicos de los trasplantes en seres humanes, Revista Mexicana de Derecho -Penal Lo. 33 Mayo-Junio 1970, pácina 27.

También podríamos convenir en que son irrenunciables e imprescriptibles, así como absolutos o de ex-clusión en el sentido de su oponibilidad ergaomnes.

De la anterior enumeración se deduce que estamos prácticamente de acuerdo con el ilustre jurísta españos!

Diez Díaz, excepto en lo que respecta a considerarlos como derechos subjetivos por los motivos antes anotados y en mencionar su naturaleza íntima pues no creemos que ello pue da ser considerado como una nota propia de un derecho.

### 3.- DERECHO A DISPONER DEL CUERPO.

Es un hecho que en la realidad se multiplican - las transfuciones de sangre, los trasplantes de tejidos, etc., y el cuerpo humano se presta innegablemente, en mayor medida cada día, a una más amplia y complicada utilización ante la utopía la Ley, suge un statu quo de práctica tolerancia por lo que se refiere a todas esas aplicaciones corporales.

Pero la cuestión se agudizara y devendrá palpitante el día en que se tropiece con inconvenientes o intereses de ‡i-

po particular que determinen la intervención jurídica. Por eso defendemos que se regule adecuadamente conforme
a nuestra realidad social una de las más importantes ma
nifestaciones sociales de nuestro tiempo; el enorme uso
de las energías corporales, el extraordinario empleo -del cuerpo humano, que alcanza grados cada vez más in-sospechados, los despejos del hombre son recogidos por
éste y reincorporados a la vida integral humana; las -partes humanas cambian de entidad sin mutar su escencia.

La disposición del cuerpo humano puede ser he cha por el propio individuo para que se ejecute en vida o después de sobrevenir la muerte.

#### 3.1 ENTRE VIVOS.

3.1.1. LIMITACICNES.- El Lic. Lozano y Romen - nos dice que: "El individuo puede disponer de su cuer-po libremente, en tanto la disposición vaya encaminada a la conservación de la integridad corporal, de la sa-lud o de la vida".

"Es esta la justificación, desde todos los -puntos de vista, de la determinación válida del individuo a someterse a las operaciones quirúrgicas más ries-

gozas. Su derecho a la vida, su derecho a la salud, su derecho a la integridad corpórea, constituyen la funda mentación para recurrir lícitamente a cualquier medio que le permita llegar a la conservación de la vida nomal, siempre y cuando no se acaquen los derechos de ——los demás ". (34)

"Cuando la disposición del propio cuerpo no lleva como finalidad la conservación de la salud, la integridad corporal, la vida, o el equilibrio síquico, se presenta uno de los problemas medulares, que es el de determinar si hay límites al derecho de disposición del propio cuerpo, y en caso afirmativo, en que medida deben fijarse". (35)

Coincidiendo totalmente en esta opinión Joa quín Diez Díaz, apunta: ...Porque creemos que la pis ta acertada, en materia de contratación corporal, no viene referida a la problemática del objeto, sino más bien, al análisis de la licitud de la causa. Los definimos, en consecuencia, para decir que la cuestíon de la disponibilidad corpórea no debe rechazarse, inicial mente, por razón del objeto, porque existen muy diver sas circunstancias que la pueden reclamar; el proble-

<sup>34.-</sup> Lozano Ramen, Javier, <u>Mounes Consideraciones sobre el trasplante humano.</u> Acvista bexicana de Derecho - Penal Do. 28 Julio-Agosco 1969 pag. 14.

<sup>35.-</sup> Ibid., página 15.

ma se traslada a resolver, no ya la posibilidad de disposición corporal en abastracto, sino cómo, cuándo, y hasta que punto esa disponibilidad se torna o ilícita.

Pasan a primer plano la finalidad perseguida, la necesi
dad y la contención de unos límites includibles".(36)

Mos parece muy claro el que exista la necesidad de fijar límites y que al hacerlo se deberán fijar en atención a la causa, pero es precisamente al entrar en este campo en el que intervienen la moral y la ética para establecer cuales son los límites que la ciencia del Derecho deberá adoptar en torno a los trasplantes.

Los límites del derecho de la persona a la - disposición de su cuerpo abarcan en el aspecto moral - desde la absoluta prohibición de disposición hasta con sentir una disposición prácticamente ilimitada, y en-tre esos extremos hay las más variadas ideas, de las - cuales tratare os de presentar un esbozo para posterior mente definir qual es la postura que en nuestra opinión se ajusta más a la ética, a la moral y a la realidad -- inperente en héxico.

36.- Diez Diaz, Jeaquin, Op. Cit., página 259.

La postura mas rigurosa contra toda mutilación directa del hombre que no se encamine al biencatar del propio sujeto mutilado es, Tal vez, la del pa dre Zalba, secerdote Jesuita que declara:

"Todo trasplante de órganes de un hombre ha cia sus semejantes, mutilándose por el deseo de ayudarles, pero con perjuicio suyo, es objetivamence pecaminoso, y ello aún con trariando les dictados del corazón y superando el desviado sentimentalismo del vulgo. El asentimiento popular no es alço definitivamente convincente, porque en numerosas sentimente es inadmisible. Mayor aprobación ha merecido para la común opinión la provocación de un aborto cuando, de no verificarlo, lógicamente se derivan la muerte de la made e incluso del mismo feto, y, sin embargo el procedimiento es intelerable en absoluto.

No vale decir que si los antiguos Padres de la Iglesia hubieran tenido barruntos de la posible realización de los trasplantes de ecórneas hubieran, quiza, sentado una doctrina moral diferente. Ellos se pronunciaron so bre "toda" mutilación, sobre su significado universal y, por tanto, comprendiendo el supuesto de los trasplantes, que no es sino un mero caso particular, una derivación concreta dentro de la generalidad condenada. Las enseñanzas de un Santo Tomás, se conservan plenamente aplicables en relación con los encoedimientos mas vanguardistas y las técnicas más revolucionarias.

Yes que, cuando los moralistas sostuvieren - la malicia esencial de la mutilación directa y cuando insistían en la carencia de dominio por parte del hombre sobre su propio ser, es taban definiendo unos principios que no po-dían alterarse con el curso de los tiempos.

Una efectiva relevancia, no obstante, hubiera podido alcanzar la consideración de que ecuando los moralistas calificaban ilicitud de la mutilación lo hacian en razón de que suponía la pérdida total de una función del organismo. Procedería ahora, por tanto, la eportuna rectificación ya que, por ejemplo, nos consta que no importa la extirpación de uno de los ovarios para que, sin embargo, me diante el único restante, llegue a cumplirse la función de la maternidad.

Pues bien: No hay lugar a una tal disquisición, porque en la concepción temista se define claramente que el miembro (para nada se alude a los funciones) que está sano en el cometido de su función natural no puede (se refiere indudablemente al miembro) separarse sin detrimento de todo el cuerpo.

Es evidente que, en conclusion, son los miembros los que forman la integridad del cuerpo, de donde un cuerpo al que le falte un dedo no estara ya completo. Para el derecho canónico se tienen por miembros no solo los capaces de actuar aisladamente, sino también aquellos que lo hacen conjuntamente luego, en materia de mutilación, se estiman miembros tanto los principales, que cumplen una función peculiar y los de carácter único, como los que se reputan accesorios (dedos) y los pares o dobles - (testículos).

Aceptamos la dádiva del único pan poseído y - necesitado, con fin de que otro no muera de - hambre, y también la sesión de la tabla salva dora de un naufragio: Pero adviértase que en ninguno de estos casos se dá una disposición directa de la vida.

El resultado será, previsiblemente, la muerte pero una muerte que no es en sí misma pretendida, sino tan solo ulterior derivación, dentro de los designios marcados por la Providencía, de una conducta que el mismo Dios aprueba.

La acción de dorre erecto surce aquí en plenos condiciones; se pricura princrdialmente, la --consecución de missen, y, solo per vía indi-recta ello acarres que sobre venos esco perjuició; pero, y esto es lo interesante, en ningún comenco se ha rio contra las acribuciones que incumben a bios com segon de la vida.

Lo que no puede dedacirse es que si esas actua ciones se jun ifrem nedrando presgo para la vida, cuanto mas resultaran justificadas las que consisten en simples essiones de érganos, mediando la prein mar auxilacien, que no priva al mutilado de poder se air ejercitando la función corporal correspondiente. Los cuando más no. Carece de amadamentación el argumento a forciori. La ruttiación, en orden a la práctica de tramplantes, no puede estimarse como una acción de debie etecto, La razón del "bien común" no puede entrar aqui en juego, porque -Dies inscialience ha beche responsable at hombre de todo au ser en cuanto completa, mientras que, en relacion con su préjido, la caridad se extiende a solo cientos servicios. Lo hay que, pues, presumir un seberano permise divino al réspecto.

Antes bien, "con la mutilación se injuria a toda comunidad a la que pertenece el hombre."

(37)

El autor Conet Nacón opina que:

"...el derecho sobre el propio cuerpo encuentra un limite insuperable en el deber que el hombre tiene con Dios, con la sociedad y consigo mismo de conservar intacta su condición fisiológica, la cual es alterada cuando, merdiante la disposición de un érgano, se produzca una de-3".- Ibid., pagina 1/4.

bilitación permanente del organismo, con daño evidente de éste. Lada obsta, de otro lado, a las cesiones corporales regenerables (sangre, epidermis, derivados lácteos). Pero de sus órganos no le es lícito al hombro darles destino diferente de aquel que les lue otergado por el Creador. (33)

El padre Pereda en una postura más consecuente respecto a la mutilación que implica el ceder un órgano para un trasplante manificata que antes de pronunciarse en definitiva sobre la licitud o ilicitud de la mutilación es necesario comprobar la existencia de dos presupuestos:

- a).- Certeza moral en la consecución del objetivo médico, es decir, en principio que no sea aventurada o condenada probabilísimamente al fracaso la operación quirrúrgica correspondiente.
- b).- Necesidad absoluta eintrasladable de verificar la mutilación en persona viva(obligatoriedad de agetar, primeramente, otros procedimientos, como la utiliza--- ción de material cadavérico).

<sup>38. -</sup> Diez Díaz, Joaquín, Cp. Cit., página 759.

El Autor en cita nos dice que de reunirse los presupuestos transcritos la mutilación es lícita y para aclararlo señala que "el que pone previsiblemente en peligro cierto su vida por evitar la muerte de otro no es un suicida y así también podría aceptarse la licitud del daño directo al propio cuerpo con el móvil de alcanzar un proporcionado bien corporal del prójimo ". (39)

El Catedrático de Medicina Legal de la Universidad de Barcelona, Profesor Sales Vazquez señala que - la "cesión en vida de órganos, debe reunir las siguientes características:

- 1.- Situacion urgente y apremiante.
- 2.- Imposibilidad de sustitución del Trasplan-
- te en vivo por otros procedimientos o remedios.
- 3.- Que la cesión no se refiera a órganos imprecindibles, implicando tan solo una merma -- transitoria en el donante, capaz de ser suplida o compensada por ulteriores adaptaciones biológicas.
- 4.- Espontaneidad y gratuidad de la sesión que la caracterice de generosa, ya que la inter posición de cualquier precio convenido fría mente hiere a la sensibilidad.

<sup>39. -</sup> Diez Diaz, Joaquin, Cp. Cit., página ?92.

El Lic. Lozano y Romen Javier sostiene que los límites a la disposición del cuerpo deben establecerse en razón de la importancia de las partes del cuerpo humano - considerado en su unidad y somatosíquica y razona de la - siguiente manera:

"Una clasificación nos auxiliará en esa labor:

1).- Partes que son indispensables para llevar
una vida somatosíquica normal y cuya ausencia
causa en el individuo, o lo expone gravemente
a sufrir una incapacidad total o percial permanente, o a conflictos de orden síquico.

1).- Partes que no son indispensables para el desarrollo integral armonioso del individuo, por lo que su ausencia no provoca en él, nece sariamente, las disfunciones de orden físico o síquico aludidas.

Hay partes del cuerpo humano que no son indes pensables para llevar una vida somática normal, pero que la privación de ellas puede provocar indefectiblemente una anormalidad en el orden síquico; por ejemplo, una oreja o una porción de nariz, no son indispensables para el funcio namiento normal desde el punto de vista físico del individuo, pero su pérdida necesariamente provocará problemas de orden síquico.

Puede establecerse, pues, una limitación radical, negando al hombre el derecho de hacer disposiciones ejecutables en vida, que tengan por objeto partes indispensables para llevar una existencia. Armoniosa en los aspectos mencionados, en tanto que no se traduzcan en beneficio propio. La igualdad metafísica del ente humano constituye la base irrefutable e irreductible del respeto a la persona, sin importar las diferencias que lo individualizan.

lio existe obstáculo alguno, en mi concepto, para que una persona disponga para fines distintos al beneficio somatosíquico propio, de una cantidad razonable de líquido sanguineo, o de

su pelo, o de algunas de sus secreciones, pero la situación cambia cuando nos encontramos ante otro tipo de partes, por ejemplo, de los ojos, las manos, los rinones o tejidos cuya ubica-ción es importanto, vg.: la piel de la cara, etcétera.

Evidentemente que las limitaciones deben correr en Forma paralela al desarrollo científico. Considérese, si tomando en cuenta el esta do actual de la ciencia médica mexicana sería aceptable el que una persona se hiciera extra er un ojo para dárselo a un ser querido.

Dado que en la actualidad las corneas pueden ser obtenidas en depósitos de ojos, se excluye cualquier justificación de un acto dispositivo de esta índole. De realizarse, se generarían responsabilidades en contra del médico que se prestase a ello.

En el momento en que los problemas provocados por la inmunidad biológica sean superados, y que los trasplantes no requieran una afinidad sanguínea específica, será repudiable cual—quier acto de disposición para ser ejecutado en vida, aún cuando tenga su fundamente en un sentimiento caritativo, sentimiento que tam—bién quedará a discusión, y que no lo abordo para no ensanchar el ya amplio ámbito de la—materia que trato." (40)

Definitivamente estamos de acuerdo con este - autor en lo que respecta al planteamiento del problema, en lo que no coincidimos es en que la falta de un riñon, por ejemplo, impida a la persona llevar una existencia

<sup>40. -</sup> Lozano y Romen, Javier, Cp. Cit. pagina 15 - 16.

normai.

La doctrina más. Liberal en cuanto al derecho de disposición de una persona sobre su cuerpo aquella es que enuncia que "lo que verdaderamente está prohibi da, no es la cesión o perdida de un órgano, miembro o parte corporal concreta, sino la supresión de toda función natural. A su amparo, cuando se tratara de órganos pares, sería lícita la extracción de uno de ellos sin comprometer el ejercicio de la función correspondiente, y por un motivo proporcionado, sugerido por — la caridad". (41)

La comisión designada por el H. Consejo Directivo de la Barra Mexicana - Colegio de Abogados para estudiar los problemas jurídicos que suscitan los trasplantes de órganos humanos manifestó conside
rar conveniente aplicar en el campo jurídico las siquientes directrices:

Primero. La persona tiene el derecho de disponer de partes de su cuerpo si ello redunda en su salud y bienestar corporal.

Conforme a esta idea, son de entender como válidos los actos por los que las personas

<sup>41 .-</sup> Diez Diaz, Joaquin, Cp. Cit. página ?93.

admiten la práctica, por ejemplo, de interven ciones quirúrgicas, de ampútaciones, etc., ne cesarias para su salud e inclusive la acoptación en su cuerpo de trasplantes, injertos y demás elementos extraños.

Segunda. - En ejercicio del derecho anterior, la persona puede disponer de partes esenciales o no, que sean regenerables o que no lo sean, pues la idea dominante es la salud y - el bienestar del todo.

Por tanto, esto explica su consentimiento và lido para los tratamientos médicos más extre mos en la medida de su necesidad.

Tercera. - La persona tiene derecho de disponer en vida de partes de su cuerpo, para beneficio de otro, con tal de que el motivo -que la impulse sea conforme al orden público y a las buenas costumbres, esto es, a la moral.

Por tanto, serán válidos los actos de disposición que se guien por determinaciones justificables conforme a la moral, como la caridad, lo que será motivo de apreciación en cada caso singular.

Cuarta. El derecho últimamente expresado tie ne el límite de lo que es meramente un acto - de administración del cuerpo, más no la disposición que entrañe su aniquilamiento. En consecuencia la disposición sólo ha de ser posible respecto de partes no esenciales y que - sean también regenerables. Esto no sólo por - virtud de la idea moral que veda la autodestrucción, sino en función de la colectividad por cuanto al orden público que significa la conservación de la personalidad y los derechos - de tercero que pudieran resultar afectados, -

por ejemplo, los de familiares menores con derechos a alimentos, por no hablar de acreedo-res en general y del Estado mismo.

Quinta. - En todo caso, la disposición no debe ser estimada como vinculatoria con respecto al destinatario de ella, pues ha de ser absolutamente libre y siempre revocable, ya que de --- otra suerte se atendería a la irrestricta libertad de la persona en esta materia y se permitiría la dispósición, por parte de terceros de su cuerpo.

Sexta. - En concordancia con lo anterior debe - desecharse el derecho de terceros a disponer - partes del cuerpo de una persona, con la salve dad de que se trate de intervenciones médico-quirúrgicas indispensables para su salud y no fuera posible obtener su consentimiento. En es te punto nos encontramos en el campo de la responsabilidad médico-profesional y en la posibilidad en que eventualmente se encuentran los familiares y representantes de la persona para resolver.

Séptima. - Aunque pudiera parecer que la disposición del cuerpo para después de la muerte es por completo libre y que por tanto no cabría señalar ninguna limitación jurídica, máxime si se considera el carácter de cosa que en cierta forma pudiera corresponder al cadáver no debe olvidarse la grave influencia de las costumbres, de la religión y de la moral, que desde anti-guo pesa en cuanto al cuerpo muerto. Por tanto aún cuando es dable sostener el principio de que la persona es libre para disponer de su -cuerpo señalando el destino que se le haya de dar después de su muerte, los deudos, los fami liares, la colectividad han de estar en posibi lidad de no cumplir la voluntad del autor si se aduce abundancia de razones que deriven de la moral, de las buenas costumbres, del orden público.

Octava. La disposición del cuerpo para después de la muerte es revocable y libre por su autor, por lo que si al morir éste había revocado la disposición, no habrá nacido derecho alguno en favor del destinatorio.

Novena. La disposición del cuerpo para después de la muerte es en principio vinculatoria con respecto a los sucesores del autor; pero es de dejarse a salvo lo expresado en la aplicación - Séptima por cuanto a la posibilidad en que los deudos, los familiares y la colectividad tienen de dejar de cumplir la voluntad del referido autor, en vista de la moral, de las buenas costumbres, del orden público.

Décima. - En principio los sucesores pueden disponer de los restos mortales y puede hacerlo -también la colectividad; pero únicamente si la disposición es de acuerdo con la moral, con las buenas costumbres y con el orden público, con arreglo a los criterios antes señalados para el caso de disposición que hubiera hecho en vida el difunto.

Lo anterior, porque no es posible considerar el cadáver, sin más, como algo comerciable, sino que su consideración es más bien de orden ético, de modo que los familiares no tienen propiamente un "derecho al cadáver" en cambio podrá pensarse que se trata de un "derecho - deber" de lo cual da buena prueba el Derecho Penal y los reglamentos administrativos en materia de inhumaciones.

Décima - Primera. - En fin, en todo caso de disposición de la propia persona, de los sucesores, en vida o para o después de la muerte, habrá -que examinar sobre todo el motivo lícito, orden público, buenas costumbres, moral, pues la cues tión no radica en la comerciabilidad del cuerpo sino en la causa moral, valiosa socialmente que determine la disposición. En consecuencia, siem pre tendrá la sociedad el derecho de aprobar o reprobar la disposición hecha". (42)

También en relación con el tema que nos ocupa - los médicos han externado que hay requisitos indispensa-- bles para considerar lícita una cesión, mismos que solo - pueden constatarse por la ciencia médica.

En el dictámen presentado sobre el trasplante - de órganos por la Academia Mexicana de Cirugía ante el Se cretario de Salubridad y Asistencia se manifestó que esos requisitos indispensables son:

# (El trasplante)

"Esta indicado en enfermos que deberían llenar estas condiciones ideales:

- a).- Con grave daño, irreparable del corazón, que amenaza la vida en un plazo no mayor de unas cuantas semanas.
- b).- Que el resto del organismo esté sano e in demne de otros enfermedades. El donante debe llenar las siguientes condiciones:
- 1).- Que el corazón esté sano y sea joven.
- 2).- Que se pueda retirar con vida de un individuo certificado muerto.
- Que otorque su consentimiento por escrito."
   (43)

<sup>42.- &</sup>quot;Consejo Directivo de la Barra Mexicana" (Colegio de Abogados), Op. cit., Los Trasplantes de Organos Humanos, página 117 a 120.

<sup>43. -</sup> Ibid., "Academia Mexicana de Cirugía" pág. 19 a 30

Por su parte la Academia Nacional de Medicina en el dictámen sobre el trasplante de Organos en Sujetos humanos manifestó:

- "El receptor debe llenar los siguientes requisitos:
- 1.- Sufrir padecimiento que no pueda tratarse efectivamente por medios distintos del tras--plante.
- 2.- No presentar otras enfermedades que inter fieran con el éxito del injerto o que amenacen su propia vida en el futuro próximo; y preferentemente, no haber alcanzado la edad de 60 años.
- 3.- Tener estado general capaz de tolerar el acto quirúrgico y los tratamientos inmunode---presores".
- "El donador de un riñon, debe llenar los requisitos siguientes:
- 1.- Ser adulto sano, menor de 45 años, en pleno uso de sus facultades.
- 2.- Tener dictamen favorable después de consulta psiquiátrica, en lo relativo a los aspectos psicológicos del trasplante.
- 3.- Demostrar histocompatibilidad con el recep tor en las prucbas correspondientes.
- 4.- De preferencia, ser pariente en primer grado del receptor.

Por añadidura, el riego de la intervención debe ser mínimo para el donador. (44) (\*)

Una vez transcritos distintos puntos de vista, a continuación manifestamos nuestra opinión respecto a - los requisitos que debe cubrir la cesión de órganos en--

<sup>44.-</sup> Ibid., "Academia Nacional de Medicina", página 31 a 43.

<sup>(\*).-</sup> El riesgo inmediato y tardio para el donador se es tima actualmente en centros especializados entre -0.1% y 0.2% (misma fuente).

tre vivos para que pueda considerarse como lícita.

- A).- Que en el futuro cedente el órgano o tejido que va a trasplantarse no sea indispensable para llevar una vida somatosíquica normal, y se obtenga dictamen favora-ble en consulta siquiátrica en lo relativo a los aspectos sicológicos del trasplante.
- 8).- Que el riesgo de la intervención sea mínimo para el cedente y sea probable la consecución del objetivo médico del trasplante.
- C). Que el cedente esté joven y sea sano.
- D).- Que la situación del futuro receptor sea apremiante, con grave daño irreparable del órgano que se va a sustituir y que amenace la vida en un plazo breve.
- E).- Que el futuro receptor sufra un padecimiento que no pueda tratarse efectivamente por medios distintos al
  trasplante, y se a imposible obtener el órgano requerido tomándolo de un cadáver.
- F).- Que el futuro receptor este sano e indemne de otras enfermedades.

Los requisitos antes señalados son, desde mi -

punto de vista, <u>indispensables</u> para que el ceder órganos pueda ser considerado un acto lícito, todos ellos son importantísimos, y el no sacisfacer cualquiera de los mismos debe ser motivo suficiente para no considerar lícita la cesión.

Nosotros consideramos que es lícita la cesión que cubra los requisitos arriba enunciados, independientemente de su gratuídad u onerosidad, y ello como se pue de apreciar no coincide con la opinión de muchos y muy distinguidos juristas, pero considero que, principalmente en el caso de Asociaciones y Colegios, es evidente que su -- criterio se externó con matices más políticos que jurídicos.

También por motivos políticos se suspendió el trasplante de corazón que el día 13 de marzo de 1968 pretendían realizar en el Centro Médico Nacional los eminentes Doctores Javier Placios Macedo, Carlos Gaos S., Miguel
Cossío P. y Carlos Esperanza tomando el corazón de María
Teresa Delgado Arriaga, de 35 años, quien sufría un tumor
en el cerebro, para trasplantarlo en Alejandro Sosa Chuma
cero, de 51 años, víctima de un infarto al miocardio y -con pocas probabilidades de sobrevivir. Ambas partes, donador y receptor se encontraban en sus respectivos quirófanos con todo listo para efectuar la intervención desde

las 7:30, pero a las 6:00 se había telefoneado de la oficina Administrativa para ordenar que se continuaran los preparativos pero no se procediera hasta nueva orden; a las 8:30 vino la orden de la "Oficina principal" y alguien dijo, simplemente "suspendan la operación". (45)

# El Lic. Alfonso Noriega comentó al respecto:

Toda la prensa ha publicado la noticia de que por instrucciones expresas de las altas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, una operación de trasplante de corazón que esta ba lista para efectuarse, fue suspendida porque existía un dictámen jurídico que consideraba -contrario a la legislación nacional dicha inter vención Quirúrgica. Ignoramos cuáles sean los fundamentos de dicho dictamen y cuáles son las leyes o doctrinas jurídicas que le sirven de -fundamento; pero si sabemos que en el derecho po sitivo mexicano no se encuentran - al menos han ta donde llegan nuestros conocimiento - normas aplicables a estos casos venturosos para los en fermos que significan, por otro parte, el triun fo de la razón humana. (46)

Es claro que nos inclinamos por un derecho limitado a la disposición del cuerpo, que aceptamos que en -- algunos casos y bajo determinadas circunstancias es lícito disponer de los órganos no indispensables en el ceden-

<sup>45.-</sup> Ibid., página 53.

<sup>46.-</sup> Ibid., Lic. Alfonso Noriega, página 138.

te para llevar una vida normal (sin incapacidad total o - parcial permanente y sin conflictos de orden síquico), y que consideramos que en virtud de que se apegan los requisitos propuestos al sentir de nuestro pueblo y facilitan la consecución de un bien (saluda) para la sociedad sin - trasgredir las buenas costumbres, deberían ser adoptados e incorporados al Reglamento respectivo.

### 3.1.2.-

### ENAJENACION.

Debemos considerar que el Derecho no es, o no debería ser, sino la concresión positiva de las normas - morales que imperan en la sociedad sobre la cual rige, - derecho participa de una intensa nota social, y de ahí - que en cuanto penetramos en la zona jurídica adquieran e norme importancia conceptos como "bien común", "utilidad pública", "buenas costumbres", "perjicio de tercero", -- etc.

El autor Borell, entre otros, reconoce como admirables y heroicas las cesiones gratuitas de órganos diciendo que en ellas "es el amor la contrapartida de la donación, y éste no tiene límites, " pero,

Admite paralelamente la cesión a título oneroso aunque recuerda el principio general del equilibrio entre las prestaciones, para sentar que la entrega de uno de los órganos que contribuye a

la conservación de nuestra vida sensitiva y racional no podrá jamás compensarse con la oferta de una cantidad de dinero, por muy clavada que ésta sea. Pero la conclusión importante es que en cuanto se guarde una debida proporción entre el perjuicio corporal sufrido por una persona y el beneficio derivado para otra, el acto, de — por sí, es legítimo. (47)

Joaquín Diez Díaz nos dice al respecto: "...mejor es no pronunciarse en principio en orden a su no comer
ciabilidad (del cuerpo humano), de una manera absoluta.
Porque creemos que la pista acertada, en materia de contra
tación corporal, no viene referida a la problemática del objeto, sino, más bien al análisis de la licitud de la cau
sa." (48)

El Lic. Sánchez Medal nos dice: "Sin embargo, los llamados derechos de la personalidad (al nombre, a la
imágen, a los órganos y a los tejidos propios, al cadáver
los derechos de autor, etc), pueden hoy día, con algunas
necesarias limitaciones, ser objeto de un contrato oneroso o gratuito". (49)

Para nosotros es un hecho que se deben nceptar

<sup>47. -</sup> Diez Dias, Joaquin, Op. Cit., página 307.

<sup>48.-</sup> Ibid., página 17.

<sup>49.-</sup> Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, México 1973, página 19.

por nuestra legislación los contratos onarosos que tengan por objeto órganos o tejidos humanos siempre y cuan do satisfagan la totalidad de los requisitos que señala mos en el punto anterior (A).

Es indiscutible que la calificación ética de la disposición de un órgano será muy distinta cuando esa disposición se haga en forma gratuita que cuando se haga en forma onerosa, pero, es nota característica del Derecho el ser externo y por lo tanto no compete a él juzgador internamente la bondad o maldad de una acción. El derecho de acuerdo a la moral que se refleja en lo que la sociedad considera buenas costumbres deberá consentir la enajenación onerosa do órganos.

Los motivos por los cuales sustentamos esta -postura se basan en nuestra realidad más que en elevadas
consideraciones de tipo filosófico, y la realidad es la
siguiente:

- 1.- El no satisfacer la demanda de órganos para realizar trasplantes implica dejar morir a la persona que no haya sido favorecida con una oferta.
- 2.- Si solamente se autoriza la donación o la toma de órganos de cadáveres no se lograría satisfacer con ello la demanda pues hay problemas muy complejos de almacenamiento y rechazo inmunológico.

3.- Parece más reprobable moralmente hablando el dejar morir a un miembro de la sociedad que el restar funcionalidad dentro de ciertos límites a otro miembro - de ella para que ambos vivan normalmente.

Actualmente no se considera contrario a las -buenas costumbres el vender sangre, y es un hecho que -con la sangre verdaderamente donada no bastaría para cubrir la necesidad que hay de ella, motivo por el cual se
recurre a los "donadores" registrados en la Secretaría
de Salubridad y Asistencia los cuales no donan sino venden su sangre.

El aducir que sólo los pobres estarían dispuestos a vender sus órganos y que eso propiciaría una explotación no me parece muy valedero pues con la sangre ocurre exactamente lo mismo sin que se considere que se ac-túa contra la moral o las buenas costumbres. Las clases pudientes en efecto no tienen interes alguno en vender su
sangre y por ello en muchas ocasiones la donan a las instituciones de beneficencia.

El contrato que tenga por objeto ceder parte -del cuerpo de una persona viva es definitivamente atípico
en el sentido de que no puede ser encajado en ninguna de

las figuras descritas por el Código Civil, y por otro la do ofrece notas tan características que la lacen un convenio dotado de una originalidad incuestionable que requiere una regulación específica. Sería indispensable no autorizar su ejecución forzosa por lo que respecta al ce dente y sólo hacer exigible el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento. También considero conveniente que respecto a su forma sea solemne y celebrado solamente después de haber comprobado que se reúnen los requisitos necesarios para considerar lícita la cesión.

3.2. POST MORTEM. - Actualmente ni siquie ra las teorías rabiosamente colocadas a la defensa de los sentimientos morales niegan el poder de disposición del - propio cadáver con fines científicos o terapéuticos. Las mismas discusiones acerca del orden de prelación van quedando terminadas al colocar en primer término, la expresa voluntad del derecho habiente dada en vida y, en segundo plano, la de sus familiares. Dicho de otra forma, la decisión adoptada por la persona en relación al propio cadá-ver tendría prelación a cualquiera otra; en ausencia de voluntad expresa manifestada por el difunto, el destino del cadáver sería determinado por los parientes o herederos.

En relación con el orden de preferencia sobre la destinación del cadáver las jurisprudencias italiana y francesa vacilan inclinándose, ya por la determinación - según las reglas sucesorales, ya por los vínculos afectivos de familia y proximidad o convivencia.

En nuestra opinión resulta más adecuado inclinarse por las regias sucesorales pues además de ser el parentesco algo objetivo se conservaría de esa manera la cohesión en todo el sistema juridico.

El motivo por el que consideramos que la perso na puede disponer que será de su cuerpo cuando muera se basa al igual que el derecho a heredar en que el hombre si no pudiere marcar el destino que se dará a sus cosas a su muerte sería simplemente usufructuario pues todo - dominio terminaría con la muerte del individuo.

La persona debe poder disponer si después de su muerte se tomarán órganos con fines de trasplante - pero siempre a título gratuito, su posibilidad de disposición consiste en decidir si los donará o no, de ninguna manera en elegir si se donarán o se venderán. Esta limitación no es inusitada pues también hay limitaciones similares con respecto al cadáver en otros aspectos, y así una persona señalará si a su muerte su cadá yer se inhumará o se cremará, pero no podrá elegir que

se alimente con él a los leones del zoológico.

Se dice que el que ofrece su cadáver no lo hace en la mayoría de los casos animus donandi, sino interesadamente, con vistas a recibir otra contraprestación o cantidad monetaria, y que no cabe disfrazar esos comportamientos que son realmente de tipo oneroso.

Definitivamente no estamos de acuerdo con esta postura y sustentamos que toda disposición corporal que deba ser ejecutada después de la muerte deberá serlo a título gratuito; aceptar lo contrario nos llevaría a pensar que el cadáver forma parte de la masa heredita ria en tanto que el producto de su enajenación pasará a formar parte de ella, y además, tendríamos que aceptar que sus propietarios serían los herederos.

La donación que se haga de órganos o tejidos de un cadáver es esencialmente revocable por quien la -hizo, es decir, si la persona donó su cadáver para cuan do hubiera fallecido esa donación no podrá ser revocada por nadie, sólo él podría haberla revocado ante s do mo rir; si la donación fué hecha por parientes en ausencia de voluntad del decuius manifestada al respecto, ellos mismos podrán revocar esa donación. La revocación hecha

por los parientes cuando ya se ha incurrido en gastos para tomar los órganos que se habían donado dará derecho - al donatario para exigir el pago de los daños que se le causen, previa comprobación de ellos, y en ningún caso - podrá exigir el pago de perjuicios.

El Lic. Javier Lozano y Romen opina acerca de la revocabilidad de esa donación de la siguiente manera: "Si una persona decide que su cadáver sea distribuído en tre varios hospitales, y tal disposición va a lesionar - un sentimiento afectivo o religioso de la esposa, de la hija, o de la concubina, por ejemplo, no podría obligarse a éstas a cumplir la disposición mortis causa aludida" (50)

Consideramos que definitivamente no se debe to mar en cuenta la opinión de parientes si la persona manifestó en vida su deseo de donar parte o todo su cadavér. Esa donación debe ser considerada como sujeta a una condición suspensiva hasta que la muerte sobrevenga, pero perfecta en todos aspectos.

En el supuesto de que hubiese mediado una remu neración para que se hiciese es donación y después el f<u>u</u>

<sup>50.-</sup> Lozano y Romen, Javier, Cp. cit., página 18.

turo donador la revocara, se debe considerar que se actué en contra de la ley y por elle el acte es ilícito, processiendo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1895 del Código Civil que señala:

Art. 1895. - Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o - contrario a las buenas costumbres no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficancia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó.

Actualmente el cadáver no es de nadie, no per tenece a la persona porque ésta ya no existe, no pertenece a los herederos porque el derecho de la persona sobre - su cuerpo es personalísimo y se extingue con la muerte, no pudiendo, en ningún caso formar parte de la masa hereditaria.

Para actarar cual es la situación actual de los cadáveres transcribo una idea del Lic. Reyes Tayabas.

"Se entrega el cadáver a los familiares o amigos únicamente en razón del respeto que merecen sentimien
tos piadosos o de amor, para el efecto de que le den sepultura, ya que por razones de salubridad y buenas costum
bres los cadáveres no pueden quedar insepultos". (51)

<sup>51. -</sup> Reyes Tayabas, Jorge, Cp. Cit., página 5.

Nos parece dramático que puedan los juristas conformarse con que el Estado entregue el cadáver a los deudos por "respeto a sentimientos piadosos o de amor", si algún día el Estado decide no respetar esos sentimientos simplemente no entregaría los restos de la persona a sus familiares y no solo no hay nadie con derecho a exigir la entrega, sino que ni siquiera se tendría derecho a conocer que destino se dió a esos restos.

Es indispensable establecer normas claras y -concisas que establezcan que los sucesores del decuius -tienen derecho a que les sea entregado el cadáver de este tan pronto como lo soliciten e inmediatamente después
de que le hayan sido hechos los exámenes o la autopsia -correspondiente en el caso de presumirse que intervino -alguna acción delictuosa en el deceso.

Con respecto a la terminología nos parece correcto que el Reglamento disponga que se reseve el térmi no "donador" para aquellos casos en los medie la voluntad del individuo de donde se vaya a extraer o se haya extraído la parte orgánica objeto del trasplante, o, tra tándose de cadáver, cuando haya manifestación expresa al respecto; en caso de que no exista manifestación, se denomine fuente cadavérica, pues así se elimina toda idea de donación, toda vez que ésta presupone una voluntad expresada.

El cadáver se entregará a los parientes (general mente ellos serán los herederos) para que procedan de a--cuerdo con la voluntad del difunto ya sea a inhumarlo o a
cremarlo. En caso de no haber parientes o persona alguna interesada en reclamar el cadáver el Estado procederá a su
inhumación tal como lo ha venído haciendo hasta ahora.

La donación sería la decisión unilateral de entregar gratuitamente un órgano o tejido del futuro cadáver en orden a su utilización terapéutica, científica odocente.

En conclusión, suscribimos que el cadáver no de be llegar a convertirse en fuente de una renta familiar, todos los actos dispositivos de naturaleza lucrativa respecto al cadáver son repudiables por ser contrarios a las buenas costumbres, motivo por el cual no deben aceptarse por la legislación respectiva.

CAPITULO III .- GENERALIDADES MEDICAS Y RELIGIOSAS.

- 1.- Aspectos médicos.
- 2.- Consideraciones religiosas.
  - 2.1.- La Religión Católica.
  - 2.2.- Otras Religiones.

#### GENERALIDADES MEDICAS Y RELIGIOSAS.

## 1) ASPECTOS MEDICOS.

Consideramos que sería de interés para este es tudio el conocer cuales son los puntos de vista de los médicos que realizan, o desean realizar, trasplantes en México y es por ello que a continuación extractamos el resultado de las entrevistas sostenidas con ellos.

El Dr. Xavier Palacios Macedo, Jefe de Cirugía del Instituto Mexicano del Seguro Social y del grupo que prentendió realizar el trasplante de corazón en el centro Médico Nacional el 13 de Marzo de 1969, graduado en México y postgraduado en Francia. Este médico nos hizo saber en la plática sostenida con él que en su opinión lo más adecuado sería que el Estado pudiera tomar de los cadáveres las partes que quisiera, estableciendo para ello que cuando lo solicitara el Director del Nospital donde haya ocurrido el deceso por el interés de la Ciencia se realizaría de inmediato la autopsia ó la toma de órganos aún sin el consentimiento de los familiares, tal como lo establece en Francia el Artículo 17 del Código Adminis—trativo, en virtud de un Decreto del 20 de Cetubre de — 1947.

Nos comenta el médico que él piensa que no hay obstáculo alguno para que el Estado pueda temar de cualquier cadáver los órganos que requiera para conservar la

salud de sus ciudadanos.

Considera que autorizar la enajenación onerosa de órganos o tejidos no regenerables es "criminal" ya -- que citando, por ejemplo, el caso de un riñón nos dice - que la naturaleza al dotarnos de dos riñones fué sabia - y no lo hizo por mera equivocación pues aunque es totalmento cierto que la hipertrofía de un riñón puede hacer que éste perfectamente cumpla con la función en el organismo, también es verdad que son muy usuales las enferme dades de riñón y que ese es el motivo por el cual tenemos dos, para que en caso de que uno de ellos falle sea suplido por el otro órgano. Expresa que autorizar la enajenación onerosa sería tanto como hacer vivir a los ricos a costa de la salud de los pebres, y ello le parece reprobable desde todos los puntos de vista.

Este cirujano cree que la toria de órganos debe hacerse preferentemente de cadáveres y sólo excepcionalmente de seres vivos, tan pronto como sean perfeccionados los procedimientos inmuno-depresores se debe proscribir totalmente la toma de órganos de seres vivos. Consideran do lo anterior y el constante avance de la ciencia nos—comenta que las normas respecto a trasplantes, obtención de órganos, certificación de la muerte, etc., deben ser fácilmente medificables y revisarse, por ejemplo, cada año en cuanto a sus definiciones y conceptos en general.

Respecto a la posibilidad de que se realice en Máxico un trasplante de corazón en el futuro próximo
manifiesta, sin que sea una postura oficial o suya propia, que el Estado un trasplante de corazón le representa
un gasto de aproximadamente de \$ 1,000,000.00 y que la miseria y desnutrición es mucha en todo nuestro país como para que se autorice un desembolso de esa índole para
prolongar la vida de un individuo durante x número de años.

La persona que más ha vivido con corazón trasplantado - lleva 10 años, pero muchos mueren en la operación, en - el periódo postoperatorio ó al poco tiempo, y la estadística que resultaría tal vez no sea muy halagadora como - para que sea una práctica corriente en nuestro país el - trasplante de corazón.

Comentando acerca de sus experiencias en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas nos hace saber que en ese país no se hace cirugía cardiaca en la práctica, la que se hace es por pura demagogía y siem-pre por los medios más económicos. No resulta costeable
al Estado una intervención de ese tipo para prolongar la vida (siempre sujeto a ciertas limitaciones) de sus
ciudadenos y prefiere tomar una actitud unpoco espartana al respecto.

go graduado en México y postgraduado en Nueva York, -EE. Ull., señala que México fué durante un tiempo uno de
los países del mundo donde se realizaban más trasplantes
de córneas pero que a ráiz de un Artículo amarillista se
abandonó la práctica durante muchos años y en ese período las pocas córneas que se trasplantaban eran de importación, actualmente en México, es el país del mundo donde se realizan menos trasplantes de córneas.

Esta situación le parece definitivamente intolerable y absurda pues nos comenta que el periodísta que ocasionó ese retraso de la medicina en nuestro País, se encuentra actualmente en la lista de espera del banco de ojos pues requiere de un trasplante de córnea.

Este médico opina que la libertad de disposición del individuo sobre su cuerpo no debe ser objeto de limitaciones ya que de lo único que puede disponer la persona en forma totalmente libre es de sí misma. -Considera que la cesión de órganos y tejidos humanos de
bería ser gratuita para considerarla como ética, pero que, aún siendo onerosa debe permitirse por el Derecho.

Comenta que la cesión de un órgano no regenerable, por ejemplo, un riñón, no puede ser considerada dañina para el cedente ya que el órgano restante compensaría totalmente la ausencia del que ha sido extraído, nos dice que la hipertrofia haría que el riñón del cedente duplicara su tamaño y su capacidad funcional al pocotiempo de que el otro le fué extraído, y que la hipertrofía en ocasiones triplica tamaño y funcionalidad de los órganos.

En su opinión no debe exigirse que no sea posible obtener el órgano de fuente cadavérica, él piensa que aunque el riñón sea viable hasta 72 horas después de fallecida la persona, lo ideal para el receptor es un riñón "totalmente fresco", es decir, el riñón que se toma de una persona viva, pues en ese caso el riñón solo deja de funcionar durante tres o cinco minutos que es el tiempo aproximado que tardan en retirarlo del cedente y trasplantarlo al receptor; mientras que si se toma el órgano proveniente de un cadáver el riñón dejo de fun cionar desde el momento de la muerte y sólo funcionará hasta que sea trasplantado en el receptor, además de los problemas inmunológicos creados por la descomposición del órgano que se inicia tan pronto como la persona mue re, y la existencia de la enzima "cadavérica" que se -comienza a producir en el momento mismo en que muere la persona.

2) CONSIDERACIONES RELIGIOSAS.

### 2.1.- LA RELIGION CATOLICA.

Su posición respecto a la disposición del cuerpo, la muerte, el cadáver, etc., no se expresa en sus textos básicos, por lo que pensamos debe buscarse en su autoridad máxima, los Papas, y de ellos el que más ampliamente abordara los aspectos morales médicos fué su Santidad Pío XII, quién en diversas ocasiones en
alocuciones especiales, encíclicas, etc., trató el tema.

(52) (\*)

En el discurso a la VIII Asamblea de la Asonciación Médica Mundial el 30 de Septiembre de 1954, manifesto que fácilmente se comprende que la investigación y la práctica médica no pueden prescindir de toda experimentación en el hombre vivo, pero que no puede tomarse al hombre como objeto de experiencias científicas o prácticas, que lleven consigo un daño serio o que amenacen la salud, mucho menos se está autorizado para intentar una intervención experimental que pueda producir la mutilación o la muerte. En ninguna profesión, y en particular

<sup>51.-</sup> Lozano y Romen, Javier, Cp. Cit., página.

<sup>(\*).-</sup> Los textos de las conferencias, pláticas, etc. que sobre este tema se mencionan en las hojas siguientes se obtuvieron de la obra citada.

en la de médico e enfermero, faltan personas dispuestas a cansagrarse totalmente a los demás y al bien común.

Pero no se trata de aquel motivo ni de esta decisión - personal; en tal actuación se trata, en fin de cuentas, de disponer de un bien no personal, sin tener derecho a ello. El hombre no es sino el usufructuario, no el posece dor independiente y el propietario de su cuerpo, de su - vida y de todo cuanto el creador le ha dado para que lo use, y esto en conformidad con los fines de la naturale za.

En lo que se refiere a extraer partes del -- cuerpo de un difunto para fines terapéuticos, no se puede permitir al médico que trate el cadáver como le plazca.

En la alocución a los miembros del XVI Congreso Internacional de la Medicina Militar el 19 de Octubre de 1953 dijo:

El paciente, por su parte, el individuo mismo, no tiene derecho a disponer de su existencia, de la integridad de su organismo, de los órganos particulares y de su capacidad de funcionamiento, sino en la medida exigida por el bien de todo el organismo. La autoridad pública no tiene, en general, derecho alguno a disponer de la

existencia y de la integridad de los órganos de sus súb ditos inocentes. Y como el Estado no posce este derecho directo a disposición, tampoco puede comunicarlo al médico por ninguna razón ni finalidad. La comunidad política no es un ser físico como el organismo corporal, si no un todo que no posce sino una unidad de finalidad y de acción; no existe el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre.

El 14 de Mayo de 1956 en una alocución a la Asociación Italiana de Donadores de Córneas, a la Unión Italiana de Ciegos y a un grupo de oftalmólogos señala:

Desde el punto de vista moral y religioso, nada se ha de objetar contra la ablación de la córnea
en un cadáver, es decir, centra las querotoplastias,
tanto lamelares como perforantes, consideradas en sí mismas. Para quien las recibe, o sea el paciente, representan una restauración y corrección de un defecto
de nacimiento o accidental. En relación con el difunto
al que se le quita la córnea, no se le daña en ninguno
de los bienes a que tiene derecho, ni en su derecho en
tales bienes. El cadáver ya no es, en el sentido propio
de la palabra, un sujeto de derecho, porque se halla privado de la personalidad, única que puede ser sujeto
de derecho. Tampoco la excirpación es ya la privación
de un bien; los órganos visuales, en efecto - su presen

cia, su integridad -, no poseen ya en el cadáver el carácter de bienes, porque ya no le sirven y no hacen relación a ningún fin. Esto no significa, sin embargo, -que en relación con el cadáver de un hombre no pudiera haber o no haya en realidad obligaciones morales, prescripciones o prohibiciones.

Los queratoplastias que en sí mismas no levantan ninguna objeción moral, pueden, sin embargo, "por otra razón" no ser irreprochables e incluso ser
directamente inmorales. En primer lugar, es necesario
denunciar un juicio moralmente erróneo que consiste en situar el cadáver humano en el mismo plano que el
del animal o el de una simple "cosa".

Tal actitud supone un error de juicio y un desconocimiento de la psicología y del sentido religioso y moral. El cuerpo era la morada de un alma es piritual e inmotal parte constitutiva esencial de una persona humana, cuya dignidad condividía; en él toda vía; queda algo de aquella dignidad.

De otra parte, es igualmente cierto que la ciencia médica y la formación de los futuros médicos exigen un detallado conocimiento del cuerpo humano, Tampoco sería justo que los cuerpos de pobres pacientes, en las clínicas y en los hospitales sean destinados de oficio al servicio de la medicina y de la cirugía, y que no lo fueran los de los pacien tes más afortunados.

El R. P. Riquet ha confirmado, una vez más la posición de la Iglesia en la comunicación que ha presentado a la Academia de Ciencias Morales y Políticas el 19 de Febrero de 1968, sobre el "injerto de corazón" y "la persona humana". lla querido, dice un comentario, "hacerse eco de las reflexiones de numerosos médicos de los que ha sido durante treinta y siete años, en la "Conférence Laennec", al que igual que en el "Center Catholique des médicins francais, el confidente y el consejero espiritual". Haciendo referencia a la doctrina de Pío XII, ha estimado:

"No hay acción sin riesgo y la abstención puede ser también una imprudencia, incluso un crimen, frecuentemente también una cobardía. Se trata en este terreno de proporcionar el riesgo a la gravedad del mal del cual se trata de salvar o de preservar al hombre. La posibilidad, aún arriesgada, de salvar, justifica el riesgo de abreviar una vida

ya condenada ..."

"Por tanto, en El Cabo, nada permite insinuar que la indiscutible proeza quirúrgica se haya cumplido a costa de aquellos que habían aceptado, desde luego vo luntariamente, el riesgo. Les ha procurado una supervivencia que, aunque haya sido breve ha devuelto a uno de ellos la euforia y la lucidez que sin ella no tenían — ninguna posibilidad de recuperar. Un tal resultado, aumentado por un éxito técnico cuya puesta a punto progresiva permitirá en lo sucesivo salvar vida humanas hasta entonces condenadas, ¿ no es suficiente para justificar a los que tomaron la iniciativa de realizarlo después — de haberse preparado por medio de investigaciones y experiencias sobre el animal, juzgados previamente indispensables. (53)

De inmenso interés hubiese sido el conocer las conclusiones a que se llegó en el curso de la audiencias concedida por S.S. el Papa Paulo V, al profesor Barnard, en el Vaticano, en su visita a Roma, el 29 de enero de - 1969; pero desgraciadamente, es prácticamente nula la información que se dió al respecto.

<sup>53.-</sup> Jean, Graven, Nuevas aportaciones en torno al problema de la vide y de la muerar y sus incidencias jurídicas, dev. Mexicana de Der. Penal Sept.-Octu. 1969; número 29 - 3a. época. Pág. 133.

### 2.2.- OTRAS RELIGIONES.

Después de la primera operación llevada a cabo con éxito por el Dr. Barnard sobre el dentista Blaiberg, uno de los jefes de la Iglesia presbiteriana de Africa - del Sur, el Reverendo A. Brandt, declaró: "Yo no planteo objeción alguna contra esta operación, que considero una hazaña quirúrgica. Envío mis más vivas felicitaciones al equipo que se ha encargado de lograrlo. Miro como una ma ravilla de la ciencia el hecho de introducir un nuevo ór gano en un cuerpo humano": Lo que quiere decir, sin duda, en esta concepción, a la vez progresista y evangélica, - mantener, completar o mejorar la obra del creador en beneficio de la criatura humana. (54)

Todos los jefes religiosos interrogados el 3 - de Enero de 1969, en El Cabo, han expresado la misma opinión, afirmando que, "tanto desde el punto de vista moral como desde el religioso, no tenían nada que objetar a esta operación".

"Entre ellos, se encontraba principalmente el Presidento del Distrito de Good Hope, de la Iglesia Metodista de --Africa del Sur, el Decano Anglicano de El Cabo, y el Gran Rabino de El Cabo". (55)

<sup>54.-</sup> Ibid., página 87.

<sup>55.-</sup> Ibid., página 87.

# CAPITULO IV.- LEGISLACION EXTRANJERA.

- 1.- Legislación Francesa.
- 2.- Legislación Italiana.
- 3.- Legislación Brasileña.

#### LEGISLACION EXTRANJERA.

# 1).- Legislación Francesa.

Ley No. 76-1181 del 22 de Diciembre de 1976 relativa a la obtención de órganos.

Artículo único. - La obtención de órganos con fines de trasplante de un ser humano vivo solamente podrá efectuarse cuando se haya comprobado su integridad mental y haya expresado libremente su consentimiento.

Si el donador potencial es un menor, la obtención de órganos no pedrá efectuarse sin el consentimiento de su representante legal y la autorización de un comité integrado por 3 expertos en medicina debidamente registrados.

Este comité dictaminará después de la asamblea las concecuencias previsibles de la toma del órgano tanto físicas como sicológicas. Si el menora se niega a que se efectúe en él la toma del órgano su negativa siempre será respetada.

Decreto 78/501 del 31 de Marzo de 1978 sobre

la aplicación de la Ley del 22 de Diciembre de 1976 relativa a la obtención de órganos.

Este decreto establece en términos generales que el cedente que goce de plena capacidad podrá ceder sus órganos si ha sido informado previamente de las --- consecuencias de la intervención.

Para el caso de toma de órganos no regenerables el cedente deberá expresar su voluntad ante el --Presidente del Tribunal del lugar donde reside el ce-dente o ante el magistrado por él designado. "El acto por medio del cual el cedente manifiesta su consentimiento deberá ser otorgado por escrito y firmado tanto por el Magistrado como por el cedente."

"Este documento se enviará al Directos del establecimiento Hospitalario en el que vaya a ser efectuada la obtención del órgano". "En todos los casos el consentimiento del cedente podrá ser revocado sin formalidad alguna."

Se entiende que todo enfermo internado en un establecimiento hospitalario consiente que se obtengan

órganos para fines de trasplante de su cadáver. Si - una persona no consiente en esa obtención de órganos deberá indicarlo en el registro. Si otras personas -- consideran que el enfermo internado se había opuesto a la obtención de órganos de su cadáver deberán manifestarlo para que se tome nota en el registro, con -- las causas y circuntancias en las que fué expresada - la negativa del cedente.

La revocación del consentimiento en los casos de cesión de órganos puede ser total o parcial y en casos de urgencia el Juez puede manifestar sin ninguna formalidad la revocación del consentimiento.

El funcionario encargado de la sanidad pública podrá dar su autorización para que se efectue la toma de órganos en casos de urgencia con fines científicos o terapéuticos.

Circular del 3 de Abril de 1978, concerniente al Decreto 78-501 del 31 de Marzo de 1978 para la -aplicación de la Ley No. 76-1181 del 22 de Diciembre - de 1976, relativa al trasplante de órganos.

Está dirigida al Ministro de Seguridad Secial y a todas las demás autoridades regionales de acción - Sanitaria y Seguridad Social, incluyendo a los Directores de los Centros Hospitalarios.

Enuncia que la Ley de No. 76-1181 previeno las normas que regulan las donaciones de órganos efectuadas por personas vivas y la donación de cadáveres para fines terapéuticos y científicos.

Se hace una distinción, en tratándose de do nación hecha por vivos, según el donador sea mayor o menor de edad, pues en este último caso existe una do ble protección a través del consentimiento que dar el representante legal y de la autorización de un Comité Especial.

En lo tocante a donación de cadáveres, la Ley inicial permite que se niego la persona a donación de su cadáver.

La circular tiene por objeto comentar y precisar la aplicación de los incidentes y disposiciones del Capítulo II del Decreto que contiene las modalidades para que una persona mayor no desee efectuar la do nación de su cadáver después de su muerto así como disposiciones especiales para los menores o incapaces. Asímismo disposiciones de importancia para los médicos, las personas especializadas y sus famitiares.

a).- Disposiciones relativas a la manifesta ción de no donar el cadáver.

ERECTIVOS GENERALES. - Es conveniente señalar que se dá la libertad de expresión a las personas para que se niegen a donar órganos con fines de trasplante. El Artículo 8º del Decreto precisa que la negativa puede expresarse por cualquier medio.

Así proviene que esta negativa puede resultar:

- a).- De una declaración directa del interesa do;
- b).- De un Decreto, sea carta o mención en un documento de cualquiera naturaleza.
- c).- De la declaración de cualquier persona que haya recibido la manifestación de negativa del Interesado.

Per facilitar el conocimiento de los registros el Artículo 9º autoriza a los centros hospitalarios a llevar un registro en el que se consignan las negativas, al igual que las aceptaciones.

Antes de proceder a un trasplante el médico de servicio en el hospital debe consultar el registro para asegurarse de que no hay rechazo.

Un médico no puede proceder a un trasplante:

- a).- Si está registrada una mención negativa a la donación;
- b).- Si tiene conocimiento directo de la negativa por parte del autorizado ó por un documento -- que así lo indique;
- c).- Si la negativa le fué indicada personal mente por el Director del establecimiento, por el médico de servicio é por el auxiliar.

# LOCALIZACION Y CONTROL DEL REGISTRO.

Es esencial que el registro está disponible permanentemente y sea accesible a todas las personas que consignan registros o aceptaciones del trasplante.

El registro debe estar depositado en una oficina de admisiones durante los días y horas hábiles.

Durante los días y horas inhábiles el registro estará

encomendado al agente administrativo o de dirección que se encuentre do guardia, según la organización.

El registro podrá servir para recoger la declaración de una persona hospitalizada a quien interese hacerlo.

El agente que redacte las declaraciones procurará que el interesado estampe su firma.

Se hace responsable el personal médico y auxiliar de los Hospitales de asentar en el registro la voluntad de los enfermos relativos a la cesión de órganos.

El Reglamento interior de trabajo del Hospital deberá reproducir las disposiciones relativas a -- las cesiones de órganos en cuanto a la forma de mani-- festar el consentimiento o la negativa.

La autorización de cesión de órganos si no - fue manifestada por el decujus deberá ser manifestada por los parientes, normalmente por los que vivíancon - él.

Se hace mención a que con el fin de humani-

zar la aplicación de esa Ley, el reglamento si debe tomar en cuanta a las relaciones familiares y comunicar a la familia sobre cualquier decisión decisión al respecto.

## 2) Legislación Italiana.

A continuación se presenta un resumen tanto de la Ley Italiana para el trasplante de órganos, así como de las modificaciones que ésta ha sufrido de - - acuerdo a los Diarios Oficiales "GAZZETTA UFFICIALE - DELLA REPUBBLICA ITALIANA", que obran hasta esta fe-- cha en los archivos del "Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas" de la UNAM.

### Lev No. 235 del 3 de Abril de 1957.

Obtención de partes de cadáveres con fines de tratamiento terapéutico.

Artículo 1°.- Se permite la toma de partes de cadáveres con fines de trasplante terapéutico, si el sujeto había dado su autorización. En caso de no haber otorgado el su
jeto su consentimiento la toma de sus partes requiere que no haya oposición del cón
yuge supersiste o de los parientes dentro
del 2° grado.

Artículo 2°.- Se permite la toma de las si-guientes partes: La cornea, el globo ocular y aquéllas partes del cadáver que serán especificadas por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 3º.- La toma de órganos sólo podrá - efectuarse en Institutos Universitarios o en liospitales reconocidos como idóneos por el Al to Comisariado para la Higiene y la Salud Pública. Si el sujeto dió su autorización la obtención puede ser efectuada en el lugar del - deceso.

Artículo 4°.- La solicitud de toma del órgano debe ser presentada al médico provincial per el médico que pretenda realizar la toma y tam bién firmada por la persona que se beneficiará con el trasplante o por algún pariente del mismo. El médico provincial dará la autorización

Durante el período de observación previsto en los Artículos 7°, 8°, y 9°. del Reglamento de Policía Mortuoria la toma solamente podrá ser efectuada previa comprobación de la realidad de la muerte por parte del Director del Instituto Universitario o del Hospital.

Artículo 5°.- La comprobación de la realidad de la muerte se debe efectuar con el método - de la Semeiótica médico legal establecido con ordenanza del Alto Comisariado, de esta comprobación se levantará un acta suscrita por los médicos que han participado.

El Director dei Instituto o del Hospital deberá indicar cada vez cuáles de los cadáveres -reúnen las condiciones previstas por la Ley pa ra tomar un órgano.

Artículo 6°.- La toma deberá efectuarse preferentemente por el médico que utilizará la córnea, el ojo u otra parte del cadáver siendo ne cesaria la presencia de los médicos que han certificado la muerte, y un delegado del médico provincial.

Se permite únicamente una toma de órgano por cada cadáver.

La toma del órgano deberá ser practicado de modo que se eviten las mutilaciones y cortes innecesarios.

Después de la toma del órgano el cadavér debera ser reconstruído eu idadosamente.

De cada toma se debe levantar un acta en la que se describan las modalidades de la operación, y que será suscrita por los médicos que hayan participado.

Artículo 7°.- El original de acta se conservará en el archivo del Instituto Universitario o del Hospital donde se haya efectuado - la toma del órgano y se dará copia a todos - los interesados.

Artículo 8°.- Los gastos ocasionados por la toma del órgano serán cubicrtos por el interesado o por quien responda por él civilmente en caso de ser un incapaz.

Está prohibida cualquier contraprestación - por la parte del cadáver que se ha tomado con fines terapéuticos.

Artículo 9°.- Cualquier persona que con áni mo de lucro utilice una parte de un cadáver se sujetará a las penas previstas por el Ar tículo 411 del Código Penal.

Ley No. 300 del 10 de Junio de 1961.

En ésta se amplian las partes objeto de la -toma para trasplante a:

- 1.- Globo ocular y todas sus partes.
- 2. Hueso y superficies articulares.
- 3. Músculos y tendones.
- 4.- Vasos sanguíneos.
- 5.- Sangre.
- 6 .- Nervios.
- 7. Piel.
- S.- Médula Osea.
- 9. Aponeurosis.
- 10. Dura Madre.

Se determinan especificamente los lugares en que habrán de efectuarse las tomas de órganos para tras plantes para que cumplan con los requisitos indispensables de conservación, se establecen los requisitos que habrá de cumplir la solicitud para efectuar tomas de organos para trasplante, incluso en cuanto a personal y equipo.

El médico provincial autorizará la toma de órganos a la presentación de la documentación siguiente:

1.- Disposición testamentaria en que conste la clara voluntad del difunto, disponiendo que se tomen de su cadáver partes con fines de trasplante. En caso de no haber tal disposición el Director dará av<u>i</u> so de la toma que se pretende hacer al cónyuge ó a los parientes dentro del segundo grado de los que - se conozcan el domicilio; si cualquiera de ellos se opusiera no se tomará el órgano.

2.- Solicitud de autorización de toma de órgano presentada por el médico que pretende hacer la toma y por la persona que requiere de esa toma para un trasplante o bien por un parientes del migmo.

El Director del Instituto u Hospital en caso de urgencia de asegurar el éxito de la intervención podrá obtener del médico provincial la autorización provisional para la toma bajo su responsabilidad protestando que se reúnen las condiciones de Ley y si existe la urgencia. La autorización definitiva se otorgará cuando se presente la documentación.

La toma de órganos puede ser autorizada provisionalmente por el médico provincial sobre cadáveres de personas fallecidas en accidentes y cuya
autopsia sea obligatoria por ley, y en aquéllos cadáveres sujetos por Ley a reconocimiento diagnósti
co (este reconocimiento se efectúa a petición de los médicos cuando se desconoce la causa del deceso,

se trata de una enfermedad extraña a presumiblemente contagiosa.).

Decreto Ministerial de 7 de Noviembre de -19óf, refativo a la aplicación del Artículo 5° de la Ley del 3 de Abril de 1957 No. 235.

Este Decreto señala que la certificación - de la muerte debe ser efectuada por personal médico calificado y por medio del método de electrocardio-tanatodiagnéstico (de thanatos del griego muerte).

Decreto No. 1156 del 3 de Septiembre de - 1965, que modifica el Artículo 1º del Reglamento del 20 de Junio de 1961 No. 300, para incluír entre los órganos y tejidos sujetos a trasplantes los riñones y sus partes.

Lev No. 519 del 2 de Abril de 1968 que modifica la Ley del 3 de Abril de 1957 No. 235.

Artículo 1º.- La toma de órganos se conciente en todos los casos sujetos a reconocimiento diagnóstico a menos que cujus haya dispues to de manera inequívoca y por escrito lo contrario.

Artículo 2º.- La toma de órganos puede ser efectuada en todos los hospitales civiles y militares, clínicas Universitarias y obj

Decreto Ministerial del 11 de Agosto de 1969, relativo a la aplicación del Artículo 5º de la ley del 3 de Abril de 1957 No. 235.

Se establece que la certificación de la muer te deberá ser efectuada por el método electrocardiográfico, cuando no puede ser empleado este método para fines del trasplante se aplicará el método electro-encefalográfico, conjuntamente con los medios que determine cada dos años para este efecto el Ministerio de Salud, de Sanidad.

Este método se empleará en los individuos su jetos a reanimación por lesiones cerebrales primitivas.

La certificación de la muerte será hecha con juntamente por un médico legista, un anestesista rean<u>i</u> mador y un experto en encefalografía.

La decisión de este grupo deberá ser unánime y todos sus miembros deberán ser extraños tanto al grupo que efectuará la toma del órgano como al que efectuará el trasplante.

# 3).- <u>Legislación Brasileña</u>.

En los Estados Unidos de Brasil la Ley No. 4.280 del 6 de Noviembre de 1963 sobre la extirpación de órgano o tejido de persona fallecida se encuentra aún vigente, y con carácter federal dispone:

Artículo 1°.- Está permitida la extirpación de partes de cadáver, para fines de trasplante, si el de cujus ha dejado autorización es crita o que no haya oposición por parte del cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado o de corporaciones religiosas o civiles responsables del destino de los despojos.

Parráfo Unico.- llecha la obtención del órgano o tejido destinado al trasplante, el cadá ver será cuidadosa, digna y debidamente reconstruído.

Artículo 2°.- La extirpación de otras partes del cadáver que no sean córneas deberán ser realizadas de acuerdo a lo prescrito por esta ley su reglamento expedido por el Jefe -- del Poder Ejecutivo y refrendado por el Mi-nistro de Salud.

Artículo 3°.- Para que se realice cualquier extirpación de órgano o parte de cadáver, es necesario que esté probada de manera cabal - la muerte por el Director del Hospital dondo se falleció, por el Servicio Médico Forense o por sus sustitutos legales.

Artículo 4º.- La extirpación pera finalidades terapéuticas autorizada en esta Ley sólo podrá ser realizada en Institutos Universita-- rios o en Nospitalos reconocidos como idóneas por el Ministro de Salud o por los Secretarios de Salud con la aprobación da los Gobernadores de los Estados o Ferritorios o del Prefecto -del Distrito Federal.

Artículo 5°.- Los Directores de las Institucio nes llospitalarias o Institucio Universitarios donde se realicen las extirpaciones de érganos o tejido de cadáveres con finalidades terapéuticas, remitirán, al final de cada año al Departamento Nacional de Salud Pállica, los informes de las intervenciones quirúrgicas relativas a esas extirpaciones, así como de los resultados de casa operaciones.

Artículo 6°.- La donación de una parte orgánica para su extirpación solo podrá ser hecha a persona determinada o a una institución idónea, aprobada y reconocida por el Secretario de Salud del Estado o por el Gobernador o por el --Prefecto del Distrito Federal.

Artículo 7°.- Los Directores de Institutos Universitarios o de Hospitales deben comunicar al Director de Salud Pública, semanalmente, quienes son los enfermos que espontáneamente se ofrecieron para hacer donaciones post mortem, de sus tejidos u órganos, para fines de trasplante, así como el nombre de las instituciones o personas beneficiarias.

Artículo 8°.- La extirpación deberá ser efectuada de preferencia por el facultativo encargado del trasplante, cuando sea posible en presencia de los dos médicos que certificaron la muerte. Sólo es permitida una extirpación en cada cadáver, debiendo evitarse las mutilaciones y cortes no absolutamente necesarios.

Artículo 9°.- Los gastos tanto de la extirpación como del trasplante fijados en cada caso por el Director de Salud Pública, serán costeados por el interesado, o por el Ministerio de Salud, cuando el receptor del injerto o -trasplante fuere notoriamente pobre. Artículo 10°.- Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación, derogando las disposiciones en contrario. CAPITULO V.- LOS TRASPLANTES EN MEXICO.

.,- Legislación en la materia.

2.- Análisis y crítica.

### LOS TRASPLANTES EN MEXICO.

## 1) LEGISLACION EN LA MATERIA.

Actualmente en nuestro país y en relación con el tema que nos ocupa rigen los artículo 196 a 211, 500 y 501 del "Código Sanitario", así como el "Reglamento - para la disposición de Organos, tejidos y cadáveres de seres humanos" en todo nuestro territorio per ser ambos ordenamientos de carácter federal.

A continuación transcribó el contenido de los ordenamientos arriba mencionados:

### TITULO DECIMO.

De la disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

### CAPITULO UNICO.

Art. 196.- Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, con fines terapéuticos, de investigación y docentes.

Art. 197.- La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sólo podrá hacerse en instituciones especificamente autorizadas por ello, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Previa autorización de la Secretaría, los establecimientos médicos podrán instalar y mantener para fines de trasplantes, bancos de tejidos, los que obtenidos en los términos del artículo 208, podrán - ser utilizados con responsiva técnica de la dirección del establecimiento respectivo.

Art. 198.- Los trasplantes en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, cuando el resultado de la investigación de aquellos, haya sido satisfactorio, represente un riesgo acepta ble para la salud y la vida de quienes den y reciban así como elevadas probabilidades de éxito terapéutico.

Art. 199.- La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos, para trasplante, sólo po drán realizarse cuando no sea posiblo, por cualquier circunstancia, utilizar órganos obtenidos de cadáve-

Art. 200.- Gueda prohibido realizar el tras plante de un órgano único esencial para la conserva-ción de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Art. 201.- La selección de quienes den y reciban órganos o tejidos para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 202.- Fara efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere del consentimiento por escrito de la persona que dé el órgano o tejido, libre de toda coacción, el cual podrá revocarlo en cualquier tíem po, sin responsabilidad de su parte.

Art. 203.- Las personas privadas de su liber tad, los incapaces mentales, las que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán dar órganos o - tejidos.

Art. 204.- La extracción, conservación y administración de sangre de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento do aquella en sus diferentas com ponentes, estarán a cargo de bancos de sangre y servi-

cios de transfusión que sa instalarán y funcionarán de acuerdo con lo que disponça el reglamento respectivo y previa autorización sanitaria.

Art. 205.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia concederá la autorización a que se refigere el artículo anterior, a los establecimientos que cuenten con el equipo e instrumental necesario para la obtención, preparación y preservación sanitaria de la sangre, a fin de mantenerla pura, estéril y libre de pirógenos y tengan, además como responsable a un médico cirujano.

Art. 206.- La sangre podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuítamente o de proveedores autorizados, que lo hagan mediante retribu-ción.

Art. 207.- La sangre humana en ningún caso será objeto de exportación. La exportación de sus derivados sólo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se concederá, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y las condiciones sanitarias del producto.

Art. 208.- Para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres de seres h<u>u</u> manos con propósito de trasplante, deberá contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 209. - Para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsias no ordenadas por el Ministerio Público o por la autoridad - judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en sud efecto de uno de los familiares más cercanos.

En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho permiso para fines de trasplante.

Art. 210.- Los cadáveres de seres humanos podrán utilizarse para los fines a que se refiere el artículo anterior, en las instituciones autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 211.- Los hospitales y servicios de asistencia social, comunicarán a la Secretaria de Salubri-dad y Asistencia, las defunciones de personas internadas en sus establecimientos, no reclamadas en setenta y dos horas, la que a su vez establecará convenios con

las instituciones docentes, a fin de distribuir los ca dáveres para fines de enseñanza. Dichos convenios esta blecerán que las citadas instituciones educativas, se constituirán en depositarias de los cadáveres durante diez días, con objeto de dar oportunidad a los familia res de reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario, que señalen las disposiciones respectivas.

Art. 500.- Se impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de 5 500.00 a 5 5,000.00, sin perjuicio de las sanciones que corresponda por otro u -- otros delitos que se cometan:

1.- Al que obtenga, conserve, prepare, suministre u - utilice órganos o tejidos del ser humano vivo o de ca dáveres, fuera de los establecimientos autorizados o sin reunir los requisitos que establece el capítulo X del título Tercero y del título Décimo de este Código:

2.- Al que comercie con órganos o tejidos del ser humano vivo con el cadáver o sus partes; y

3.- Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un deceso o de los locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan algunos de los actos
a que se refieren las fracciones anteriores, teniendo
la obligación de impedirlo en razón de su empleo o car
go y no procure hacerlo por los medios lícitos que ten
nan a su alcance.

Art. 501.- Si en los casos a que se refiere el artículo anterior intervienen profesionales, técnicos o auxiliares de las diciplinas para la salud, se les aplicará además, suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hag ta de 5 años, en caso de reincidencia.

GANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES
HUMANOS.

### CAPITULO 1.

Disposiciones Generales.

Art. 1.- Las normas de este Reglamento son de carácter federal y de interés público, rigen en - todo el país en lo que se refiere a disposición de - órganos, tejidos y de cadáveres de seres humanos, -- con fines médicos, de investigación científica y de docencia.

Art. 2.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que actuará por conducto de sus diversas unidades administrativas.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados y de los Ayuntamientos son auxiliares de las Autoridades Sanitarias en los casos y para el desarrollo de actividades que éstas expresamente soliciten para la aplicación del presente Reglamento.

Art. 4.- La Secretaría de Salubridad y Asig tencia en lo no previsto en este Reglamento, dictorá las normas técnicas y las medidas de observancia general y la obligatoria, así como los instructivos, las circulares y las formas, necesarios para su aplicación, los que se publicarán en el "Digrio Oficial" da la Federación para su debida observancia.

Art. 5.- El Consejo de Salubridad General podrá dictar disposiciones generales por las que se adicionen - donadores, receptores, nuevas técnicas o requisitos a los que establece este Reglamento, mismas que tendrán el cará ter de obligatorias en todo el Territorio Nacional.

Art. 6.- El Ejecutivo Federal fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con el presente Reglamento, pudiendo invitar a participar en ellos a instituciones de alto nivel educativo, de los sectores públicos, social y privado, así como a particulares especializados en la materia.

Art. 7.- Para los efectos do este Roglamento se entiende por disposición, lo obtención, conservación y su ministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines de terapéutica, de investigación o docencia. Quedan excluidos del mismo los reimplantes.

Art. 8.- La Sacretaría de Salubridad y Asistencia, dictará las normas técnicas para la obtención, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos, ya sea de seres vivos o de cadáveres. Art. 9.- Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el Programar, coordinar, supervisar y -- evaluar las actividades a que se refiere este Reglamento.

Art. 10.- La donación de órganos y tejidos para trasplante a que se refiere este Reglamento será siempre gratuita.

Art. 11.- La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéu ticos, de investigación científica o de docencia,, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello, por la Secretaria de Salubridad y Asistem cia.

Art. 12.- La obtención y conservación de órganos y tejidos deberá realizarse a través do las siguientes actividades:

- Control y vigilancia de la obtención y conservación de órganos y tejidos;
- 'II.- Establecimiento de mocanismos uniformes para el traslado de órganos y tejidos;
- III.- Elaboración de listas de requerimientos de órganos y tejidos;
- IV.- Establecimiento permanente de relaciones con instituciones hospitalarias para la obtención de órganos y tejidos;
- V.- Coordinación de las actividades para esa obtención, y

VI.- Promoción de campañas educativas de la colectividad.

Art. 13.- El suministro de órganos y tejidos deberá efectuarse mediante la caracterízación de órganos y tejidos deberá efectuarse mediante la caracterízación de órganos y tejidos, tanto respecto a donadores como a receptores.

Art. 14.- La información y análisis se hará mediante la ejecución de las siguientes actividades:

- I.- Recolección y análisis de la información médica generada en el banco y en otros bancos similares;
- II.- Evaluación y determinación de donadores y receptores que reúnan condiciones óptimas para el tras-plante;
- 111.- Sistematización y actualización de la información médica sobre donadores de órganos y
- IV.- Estudio sobre la efectividad de los diversos aspectos relacionados con el trasplante de órganos y tejidos.

## CAPITULO 11.

Del Consejo Kacional de Trasplantes de Organos y Tejidos Humanos.

Art. 15.- El Consejo Nacional de Trasplantes es un cuerpo colegiado y especializado en la materia, que actúa como organismo asesor de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 16.- A solicitud de la Secretaria de Salubridad y Asistencia, el consejo Nacional de Trasplantes opinará sobre los aspectos técnicos generales relaciona-dos con la disposición de órganos y tejidos de seres huma nos vivos o do cadáveros.

Art. 17.- Corresponde al Consejo Nacional de Trasplantes:

- I.- Estudiar las normas técnicas específicas y generales aplicables en la obtención, conservación, control suministro y trasplante de distintos órganos y tajidos;
- II.- Estudiar los mecanismos de control de las entidades o instituciones donadoras y receptoras de órganos y tejidos;
- III.- Estudiar formas de organización, funcionamiento y mejoramiento del Registro Nacional de Trasplantes de órganos y tejidos;
- IV.- Estudiar las normas técnicas generales y espacíficas para el concret y aplicación de las disposiciones del Código Sanirario de los Estados Unidos Mexicanes en ma-

teria de trasplantes y

V.- Proponer a la Secretaría de Salubridad y Asi<u>s</u> tencia la adopción de las normas a que se refieren las fracciones anteriores.

Art. 18.- Los acuerdos y propuestas del Consejo Nacional de Trasplantes, tendrán el carácter de opiniones y recomendaciones.

## CAPITULO III.

Del Registro Nacional de Trasplantes.

Art. 19.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá el Registro Nacional de Trasplantes.

Art. 20.- Las funciones del Registro Nacional de Trasplantes serán estudiar, conocer y proporcionar informa ción de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, con el fin de propiciar la coordinación en la materia.

Art. 21.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el Manual de Organización y Procedimientos -del Registro Nacional de Trasplantes.

Art. 22.- Para los efectos de estadística médica,

los diversos establecimientos a que se refiere este Reglamento, rendirán informe de actividades, al Registro Nacional de Trasplantes, incluyendo resumen clínico, técnica empleada, evolución y resultados de los trasplantes preticados de acuerdo con la forma y periodicidad que señale la -Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 23.- El Registro Nacional de Trasplantes coor dinará la distribución de órganos y tejidos, entre las instituciones donadoras y las instituciones receptoras.

### CAPITULO IV.

De las Donaciones y Trasplantes y Organos y Tejidos.

Art. 24.- El trasplante de órgano por tejido de un ser humano vivo o a otro requiere:

- Que la donación se haga en los términos del artículo 10;
- II.- Que el donante manifieste libremente su voluntad, sin coacción alguna física o moral;
- 111.- Que conste por escrito en forma expresa y sin lugar a dudas la voluntad del donante, quién deberá suscribir el documento en presencia de des testigos idéneos;
  - IV. Que el donador en el momento del trasplante

no esté privado de su libertad o sea incapaz mental o se encuentre en estado de inconsciencia o sea menor de edad y siendo mujer no esté embarazada.

Art. 25.- El trasplante de órgano o tejido de ca dáver de humano a ser humano vivo requiere:

- 1.- Haberse cumplido con las fracciones 1, 11 y 111 del artículo 24;
- II.- Para el caso de no haberse llenado lo prescrito en las fracciones II y III del artículo antes citado, contar con la autorización del familiar más cercano en el momento de la muerte.

Art. 26.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por donación la cesión gratuita, voluntaria y revocable por quien lo hizo, de órgano o tejido hecho por persona física. Esta donación puede ser efectuada para que en vida se disponga del órgano o tejido o para que, en caso de muerte, se tomen de su cadáver para su uso posterior; en este último caso la donación no podrá ser revocada por los familiares.

Art. 27.- El trasplante de órgano único, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obtenién dolo de cadáver.

Art. 28.- La donación de órganes y tejidos implica la extracción no sólo de los mismos, de las partes con - ellos relacionadas, que médicamente sean necesarias a efec to de que el trasplante pueda tener éxito.

### CAPITULO V.

De las Condiciones y Requisitos del Donador y del Receptor.

Art. 29.- Se entiende por donador el ser humano - vivo, capaz, que no se encuentre en alguno de los casos del artículo 203, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que libremente disponga de un órgano par o tejido no esencial para la conservación de la vida para efectos de trasplantes entre vivos o, que ordene que a su muerte, se tomen de su cadáver.

Será considerado fuente cadavérica, el cadáver de ser humano del que se utilicen órganos o tejidos para trasplantes, en los casos en que esté legalmente indicada la ---autopsia.

Art. 30.- La selección de donadores de órganos y tejidos para trasplantes, se hará siempre bajo responsiva módica por dos profesionales con certificado de especialización en la materia registrados. En ningún caso podrá acep tarse la selección hecha por un solo médico.

Art. 31.- El donador vivo deberá:

1.- Tener más de 18 años y menos de 60;

II.- Tener dictamen médico actualizado y favora-

ble sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquíatrico;

- 111.- Tener compatibilidad con el sujeto receptor de conformidad con las pruebas médicas;
- IV.- De preferencia, ser pariente en primer grado del receptor;
- V.- Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, en su caso, para el donador y las probabilidades de éxito para el receptor y;
- VI.- Haber dado su autorización por escrito para el trasplante.
- Art. 32.- El cadáver reunirá los siguientes requisitos previos a la muerte:
- I.- Haber tenido edad fisiológica útil para los efectos de trasplante;
- No haber sufrido el efecto deletéreo de una agonía prolongada;
- 111.- No haber padecido tumores malignos con ries go de metástasis al órgano que se utilice;
- IV.- No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que pudieren, a juicio médico, afectar al sujeto receptor o comprometerse el éxito del trasplante.

Se requerirá contar con la autorización para el trasplante ya sea del donador en vida o del familiar más cercano en los términos del artículo 25 a menos que la autopsia sea legalmente obligatoria, en cuyo caso no se requerirá autorización alguna.

Art. 33.- Para los efectos de este Reglamento se entiende como receptor, el ser humano vivo a quién se le - trasplantará un órgano o tejido procedente de otro ser humano vivo o de cadáver.

Art. 34.- La selección de receptor de órgano o - tejido para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, hecho por dos especialistas rela-cionados con el tipo de trasplante que se realizará.

En ningún caso se podrá aceptar la selección hecha por un solo médico.

- Art. 35.- El receptor deberá reunir los siguien tes requisitos:
- I.- Sufrir un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio del trasplante;
- II.- No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran con el éxito del trasplante;
- III.- De preferencia, no haber alcanzado la edad de sesenta años:
- IV.- Tener un estado de salud físico y mental, capaz de tolerar el trasplante y su evolución;
- V.- Haber otorgado su consentimiento para el tras plante;
  - VI.- Ser compatible con el sujeto donador y
- VII.- De preferencia, ser pariente en primer grado del donador.

De los Bancos do Organos y Tejidos.

Art. 36.- fara los efectos del presente Reglamento se entiende por banco, todo establecimiento médico que tenga como finalidad primordial la obtención de órga nos y tejidos para su conservación y suministro para efectos de trasplante, ya sea que se obtenga de sero humanos vivos o de cadáveres.

Art. 37.- Los Bancos de Organos y Tejidos Ten--drán como objetivo específico el facilitar los procedimientos de trasplante y al efecto desarrollarán los siguientes funciones:

1.- Selección de donadores;

11. - Obtención;

111 .- Preservación y almacenamiento;

IV. - Distribución, y

V.- Las demás que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

También podrán desarrollar actividades de investigación científica y docencia en lo relativo a sus funciones y de adiestramiento de su personal.

Art. 38.- Los requisitos de servicios, organización y funcionamiento y de ingeniería sanitaria serán los fijados por el Código Sanitario de los Estados Unidos Nex<u>i</u> canos y el presente Reglamento, así como lo dispuesto por el Reglamento de la Prestación de los Servicios para la -Salud en Materia de Atención Médica.

A falta de disposición expresa, la Secretaría - de Salubridad y Asistencia expedirá el instructivo o circular correspondientes, publicándolos en el "Diario Oficial" de la Federación.

Art. 39.- Los bancos podrán sor de uno o varios órganos o tejidos indistintamente.

Art. 40.- Los Bancos de Organos y Tejidos deberán actuar coordinados a:

 I.- Una institución hospitalaria del sector público o;

II.- Una institución hospitalaria del sector pr<u>i</u>

Art. 41.- Los Gancos de Organos y Tejidos podrán ser de:

1.- Córnea y esclerótica;

II.- Hígado;

III.- Hipófisis;

IV .- Huesos y cartilagos;

V. - Médula ésca;

VI.- Páncreas;

VII .- Paratiroides;

VIII .- Piel y faneras;

IX. - Riñones;

X.- Timpano;

XI.- Vasos sanguíneos, y

XII.- Los demás que autorice la Secretaría de S<u>a</u> Iubridad y Asistencia.

Art. 42 .- Los recursos mínimos con que deberán contar los Bancos de Organos y Tejidos son:

- I.- Recursos humanos, entendiéndose por ellos, personal profesional, técnico o auxiliar para la salud suficiente y debidamente capacitado y que cuente para el ejercicio de su profesión o actividad con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y
- 11.- Recursos materiales consistentes en el -equipo necesario para la obtención, conservación y suminis
  tro de órganos o tejidos, a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 43.- Los Bancos de Organos y Tejidos, prestarán los servicios siguientes:

- a).- Obtención y conservación.
- b) .- Suministro;
- c). Información, y
- d).- Los demás que fije la Secretaria de Salubr<u>i</u> dad y Asistencia.

Los servicios sólo podrán prestarse, cuando no se cuente con las secciones a que se refiero esteartículo, por conducto de una institución hospitalaria debidamente - autorizada.

Art. 44.- Los bancos sólo podrán prestar los servicios a que estén destinados si cuentan con la correspondiente autorización por escrito de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se otorgará una vez que se compruebe ante la misma que el establecimiento - satisface los requisitos exigidos, por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus reglamentos.

Art. 45.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, la parte interesada -- presentará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, una solicitud por escrito y por triplicado, con los siquientes datos:

- 1.- Nombre y domicilio del establecimiento;
- II.- Nombre del representante en caso de ser persona moral;
- III.- Nombre del médico con título registrado legalmente, quién actuará como responsable del banco;
- IV.- Responsiva técnica de la institución hospitalaria a la que se encuentren integrados;
  - V.- Organización;
- VI.- Recursos humanos, físicos y financieros con que cuente;
  - VII.- Actividades a las que se pretenda dedicar, y
- VIII.- Los demás que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

A la solicitud se adjuntará la documentación comprobatoria de los datos proporcionados.

Art. 46.- Presentada la solicitud y hecho al pago de los derechos fiscales, en su caso, se turnará para la práctica de la inspección correspondiente y formulación del dictamen, que si fuere aprobatorio, motivará la expedición de la licencia y si reprobatorio, la negativa de la misma.

Art. 47.- La autorización sanitaria tendrá carác ter de licencia válida por un año, debiendo refrendarse por periódo igual en los términos de los artículos 388 y 393 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

La licencia deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento.

Art. 48.- El cambio de los requisitos legales a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 45, -- tracrá aparejada la cancelación de la licencia, debiéndose gestionar nueva autorización dentro de los quince días hábiles siguientes al cambio ocurrido.

Si hubiere deterioro de organización o reducción de recursos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, también se procederá a la cancelación de la licencia, con la posibilidad de obtener nueva autorización previa comprobación de haberse corregido la situación anómala.

En los casos de las fracciones II y III del propio antículo o aumento de recursos o modificación, pa
ra mejorarla, bastará dar nviso a la autoridad sanitaria
dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de
este artículo.

Art. 49,- La suspensión definitiva de servi-cios debe ser notificada a la Secretaría de Salubridad y
Asistencia, dentro de los díez días hábiles siguientes a
la fecha en que se realice, adjutando la autorización -funcionazionto correspondiente para su cancelación.

En caso de suspensión temporal, deberá motificar se a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, expresando el motivo de la suspensión y el placo de la misma. La cuspensión temporal mayor de sesenta días hábiles, se considerá como definitiva, pudiendo la autoridad sanitaria conceder un término de gracia mayor en caso de estimarlo necesario.

Al término de la suspensión temporal se dará aviso de reanudación de actividades dentro de les cinco días siguientes a la misea.

Art. 50.- Cuando a virtud de los avances de la ciencia, el trasplante sea inútil o no esté en el caso - del artículo 193 del Código Sanivario de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Galubridad y Asistencia podrá cancelar parcial o totalmente, según sea el caso,

la licencia a que se refiere el artículo 44.

Art. 51.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia ordenará la suspensión de las operaciones de trasplanto, notificará al interesado las causas que motivan esa orden, concediéndole treinta días hábiles para ser oído y rendir pruebas y emitirádictamen definitivo que motivará la cancelación de la licencia o la autorización para continuar actividades al amparo de la misma.

# CAPITULO VII.

De la Investigación y la Docencia.

Art. 52.- La investigación en materia de trasplantes se ajustará a lo ordenado por el Titulo Noveno del Código Sanitario de los Estados Unidos Nexicanos.

Art. 53.- La investigación clínica en materia de trasplantes, sólo podrá hacerse cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método y deberá esta fundamentada en la experiementación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.

Art. 54.- La investigación clínica en seres humanos vivos para fines de trasplante, sólo podrá realizarse por profesionales y en instituciones que cuenten -

con autorización expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 55.- El uso de cadáveres para efectos de investigación, requiere el consentimiento de la persona en vida o del familiar mas cercano en el pomento de la -muerte, excepto en los casos de autopsia ordenada por el
Ministerio Público o por la autoridad judicial.

Art. 56.- La investigación ofínica en materia de trasplantes sólo podrá efectuarse por profesionales en ingitituciones médicas que cuenten con autorización y actúan bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asiatencia.

Art. 57.- Las instituciones médicas que realicen investigación clínica en materia de trasplante, deberán - informar periódicamente al Rogistro Hacional de Trasplantes en la forma y términos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 58.- La docencia clínica en materia de tras plantes sólo podrá hacerse en los establecimientos que -- cuenten con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 59.- La docencia en materia de trasplantes con cadáveres sólo hacerse en las escuelas y facultades - de medicina o en instituciones médicas donde se imparta - enseñanza en esta materia.

Art. 60.- Las instituciones que usen cadáveres para fines de docencia, deberán convar con autorización sanivaria y cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- 1.- Anfiteatros equipados con sistema de refrigeración que garantico la buena conservación de los cadá veres y con un sistema de ventilación que eliminen eficazmente los olores ocasionados por los mismos;
- II.- El número necesario de pavetas para la --custodia de los cadáveres, con un aistema de seguridad --para los mismos o partes de eloss, y
- III.- Vehículo aprepiado para el trastado de los cadáveres o partes del mismo.
- Art. 61.- Las instituciones a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un libro de regis-- tro en el que se anotarán:
- I.- El número de cadáveres recibidos o autorizados para efectos de docencia, y
- II.- El número de cadáveres remitidos para su incineración.
- Art. 62.- Las instituciones decentes manifestarán sus necesidades mensuales de cadáveres y los que obren en su poder, a la Secretaría de Salubridad y Asignatencia a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes.
- Art. 63.- Las inscituciones decentes serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres.

### CAPITULO VIII.

De la Disposición de los Cadáveres Utilizables.

Art. 64.- Para los efectos de este Reglamento se entiende per cadáver los restos de pursona física, en la que se haya comprobado la pérdida de la vida, en los términos del artículo siguiente. Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad, y siempre serán - tratados con respeto y consideración.

Art. 65.- La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del artículo 208 del Cédigo Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a los siguientes criterios:

- I.- La falta do percepción y respuesta a los estímulos adecuados.
- 11.- Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
  - III.- Ausencia de la respiración espontánea;
- IV.- Electroencefalograma isocléctrico que no se modifique con estímulo alguno;
- V.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, babitúricos o alcohol o hiptermia.

Para los casos de los incises anteriores las circunstancias deberán persistir durante 24 horas. Si -

antes de las 24 horas citadas se presentara paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

Si los avances científicos así lo justificaren, podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinar otros medios de comprobación de pérdida de la vida.

Art. 66.- La obtención de órganos o tejidos de un cadáver para fines de trasplantes deberá sujetar se a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 67.- La disposición de órgano o tejidos de un cadáver para fines de trasplante deberá hacerse dentro del término y condiciones que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 68.- Los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

1.- De personas conocidas;

II.- De persona a quienes el Ministerio Público o la autoridad jurídica hayan ordonado la práctica de autopsia;

III.- De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados antes do 72 horas serán considerados como formando parte del grupo 111.

Art. 69.- Para la utilización de un cadáver para efectos de trasplante, investigación, o docencia y en el caso de la fracción I del artículo 63, se requiere:

 Consentimiento no revocado de la persona en vida, o

II.- El permiso del familiar más cercano en el momento de la muerte, independientemente de su grado de parentesco.

Art. 70.- En los casos de cadáveres de personas conocidas en quienes el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la autopsia no se requiere permiso alguno para fines de trasplante; no así para fines de investigación o docencia, estándose en este caso al artículo 69.

Art. 71.- En los casos de la fracción III del artículo 68 no se requiere permiso alguno para la disposición de los cadáveres humanos para fines de investigación o docencia.

Art. 72.- Los cadáveres destinados a investiga ción o docencia deberán conservarse de acuerdo con los - procedimientos fijados en el Reglamento relativo a Comenterios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres.

Art. 73.- Los cadáveres de personas desconocidas y los no reclamados que hayan sido objeto de investigación, docencia o utilización para trasplantes, serán incinerados.

#### CAPITULO IX.

De la Vígilancia e Inspección.

Art. 74.- La Vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones que del mismo deriven, estará a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y se llevará a cabo conforme lo dispues to por el Capítulo I del Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 75.- Las autoridades a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento colaborarán en la -vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y disposiciones que de él emanen en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del auxilio que deban prestar a la -Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando ésta lo -requiera.

Art. 76.- Durante la inspección y para el caso de que la autoridad sanitaria lo estime necesario, se - podrán obtener muestras-testigo de los órganos y tejidos a que se refiere este Reglamento para su análisis en los laboratorios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o los expresamente autorizados por ella. De igual manera se podrá ordenar y verificar los mencionados análisis en el local del establecimiento visitado, cuando las circuns tancias del caso lo ameriten. De los análisis, sus resultados, y en su caso de las muestras testigo obtenidas, se

dará cuenta pormenorizada en el acta que al efecto se levante con las formalidades prescritas por el Capítulo I de Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

### CAPITULO X.

De las Medidas de seguridad y sus Procedimientos Administrativos.

Art. 77.- La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o cadáveres, se sujetará a lo establecido en el Capítulo II y en cuanto a su procedimiento al Capítulo IV ambos del Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto por este Reglamento.

Art. 78.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá dictar una o más de las siguientes medidas de - seguridad:

- La suspensión de disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres;
  - II.- La clausura temporal, la que puede ser par cial o total, de bancos de órganos y tejidos;
    - III .- El depósito en custodia de objetos;
    - IV. La retención o aseguramiento de objetos;
    - V.- El decemiso y la destrucción de objetos y,
  - VI.- Las demás de Indole sanitaria que determine el Consejo de Salubridad General.

Art. 79.- La Socretaría de Salubridad y Asistem cia ordenará la suspensión de la disposición de órganos y tejidos materia de este Reglamento, cuando se violen las disposiciones emanadas del mismo o del propio Código Sanitario vigente y que constituyan por lo tanto un grave peligro para la salud de donadores o receptores.

Art. 80.- Por las mismas causas señaladas en el artículo anterior, podrá clausurarse temporalmente los es tablecimientos a que se refiere este Reglamento.

La Clausura será total solamente cuando resulte el establecimiento considerado en su unidad, el origen del grave peligro para la salud de donadores o receptores. En cualquier otro caso, la clausura se limitará a la sección o secciones de donde aquél dimane.

Art. 81.- La Secretaría de Salubridad y Asistem cia llevará a cabo la retención o aseguramiento de los ór ganos y tejidos material de este Reglamento, así como de los instrumentos, equipos, sustancias, productos o aparatos con ellos directamente relacionados, cuando se presuma fundadamente que puedan ser nocivos a la salud de dona dores o receptores por la falta de observancia a lo dispuesto por este Reglamento o el Código de la materia.

Esta medida durará hasta en tanto se dictamine, a la mayor brevedad posible, sobre la materia. Si el dictamen apoyare la anterior presunción, se procederá el de comiso o destrucción, según soa el caso.

El depósito en custodia de lo antes detallado se llavará a cabo en los supuestos del artículo 433 del Código Sanitario en vigor, aplicándose en lo conducente, lo antes señalado.

Art. 82.- Cuando de la inspección llevada a cabo formalidades prescritas en este Reglamento y el Código de la materia se desprenda la necesidad de aplicar una o más medidas de seguridad, la autoridad sanitaria mediante prudente arbitrio la ejecutará de inmediato con al accilio del personal que fuere necesario. Para lo anterior requerirá el dueño o encargado del lugar o establecimiento visitado para que presten su voluntaria cooperación. Para el caso de oposición de cualquier persona, la autoridad esanitaria actuante podrá hacer uso de las medidas legales, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo la ejecución de las medidas de seguridad procedentes.

Art. 83.- Turnada el acta de inspección, la dependencia de la Secretaría de Galubridad y Asistencia dic tará las medidas necesarias para corregir las deficiencias sanitarias que se hubiaren encontrado y que motivaron la aplicación de la medida de seguridad.

Al efecto reducirá el mínimo posible los términos legales que señalare, sin perjuicio del mayor esclarecimiento de los hechos materiales de la aplicación de medidas de seguridad.

Se procederá, en su caso, conforme lo dispuesto por los artículos 471 y 472 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

# CAPITULO XI.

De las Sanciones Administrativas y su Procedimiento.

Art. 84.- Las violaciones a las disposiciones - emanadas del presente Reglamento se sancionarán conforme lo dispuesto por el Capítulo III en cuanto al procedimien to se seguirá el que establece el Capítulo IV, ambos del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecio por este Reglamento.

Art. 85.- Por lo que toca al presente Reglamento y a las disposiciones que de él cmanen, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas;

I.- Multa;

11.- Cancelación de autorización;

III.- Clausura temporal o definitiva, la que pue de ser total o parcial, y

IV. - Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 86.- La autoridad sanitaria al aplicar - cualquiera de las sanciones antes mencionadas, tomará en cuenta la gravedad de la infracción y fundará y motivará su resolución.

Art. 87.- La infracción a lo dispuesto por los artículos 10, 11, 22, 24, 30, 34, 38, 40, 42, 44, 47, 49,

54, 57, 60, 61, 63 y 72, de este Reglamento se sancionará con una multa de quinientos a veinticinco mil pesos.

Art. 88.- Las casos de infracción no comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de cien a quince mil pesos.

Art. 89.- La Secretaría de Salubridad y Asistem cia podrá cancelar las Licencias o permisos a que se refigre esto Reglamento, por faltas graves o en caso de reincidencia.

La cancelación de estos documentos tendrá como consecuencia la clausura de las instituciones o establecimientos emparados por las primeras o la suspensión de las actividades autorizadas por los últimos.

Art. 90.- La clausura de las instituciones y es tablecimientos a que se refiere esta Reglamento, procederá en los casos y en los términos que establecen los artículos 457, 458, 459, 461 y 462 del Código Sanitario de - los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 91.- Se sancionará con arresto hasta de treinta y seis horas a la persona física que interfiera e se ononga, en cualquiera forma al ejercicio de las fun ciones de la autoridad sanitaria. Art. 92.- En su caso, la Secretaría de Salubridad y Asistencia formulará denuncia de hechos para los -efectos de los artículo 500 y 501 del Código Sanitario.

Art. 93.- Contra la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento procederán los recursos establecidos en el Capítulo V del Titulo Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los que se tramitarán conforme a ese mismo Capítulo.

### TRANSITORIOS.

Primero. - Este Reglamento entrará en vigor a los ciento ochenta días contados a partir de su fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que opongan al presente Reglamento, excepto las del Re-glamento de Bancos de Sangre, Servicio de Transfusión y Derivados de la Sangre, que seguirá rigiendo especifica mente en esa materia.

Tercero.- Las autorizaciones concedidas conservarán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, debiendo entonces ajustarse el presente Reglamento, para los efectos de refrendo.

Cuarto. - En tanto entra en vigo el presente Reglamento, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá otorgar las autorizaciones que se les soliciten por un -plazo no mayor que el que fija el artículo Primero Transi
torio.

Consideramos conveniente trascribir por lo nove doso de la norma el Artículo 33 Fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajua to, que a la letra establece:

CAPITULO QUINTO.

Causas de Justificación.

33.- El hecho se justifica:

1.- Cuando se comete con consentimiento válido del sujeto pasivo siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

### 2. ANALISIS Y CRITICA.

En el Artículo 202 del Código Sanitario se esta blece, que la persona que dé, él órgano o tejido podrá re vocar su consentimiento en cualquier tiempo sin responsabilidad de su parte, esta disposición puedo ocasionar que el cedente proceda con una absoluta falta de seriedad ya que definitivamente se está condicionando, la ejecución de la obligación, asumida, a una, condición potesta-

tiva prohíbida expresamente por el Artículo 1994 del -Código Civil Vigente, y por ello consideramos que el -precepto que nos ocupa debe establecer que el cedente responderá por los gastos efectuados para realizar el
trasplante o la toma del órgano.

El artículo 203 del mismo ordenamiento señala que las personas privadas de su libertad en ningún caso podrán dar órganos o tejidos, lo cual nos parece una limitación totalmente injustificada ya que por lo absoluto de ésta disposición se priva a los reos de la posibilidad de donar un órgano.

El Artículo 500 de este Ordenamiento establece una sanción penal por violaciones a algunas de los Artículos antes comentados. Esta protección que exige la no ejecución de determinadas conductas nos parece muy acertada y conveniente en esta época en la que proliferarán los trasplantes, solamente pensamos que sería conveniente que en la Fracción II no se considerara como comercio la disposición de un órgano que forma parte de la persona que de él dispone.

La sanción establecida por el Artículo 501 del Código Sanitario es, en nuestra opinión, una excelente - forma de evitar la proliferación del mercado negro de -- órganos y tejidos entre los profesionales, en los cuales es de esperarse una actitud ética.

Por lo que respecta al Reglamento Federal para la disposición de órgano, tejidos y cadáveres de seres - humanos trataré de exponer algunas de mis apreciaciones relacionadas con el mismo.

El Artículo 5º del Reglamento que nos ocupa establece que "el Consejo de Salubridad General podrá dictar disposiciones generales por las que se adicionen dona dores, receptores ...", lo que nos parece totalmente imposible ya que el Consejo no está e posibilidad de disponer del cuerpo de los ciudadanos como receptores y muchísimo menos como donadores.

El Artículo 7º del Reglamento señala que para les efectos del mismo "se entiende por disposición, la ob
tención, conservación y suministro de órganos y tejidos
..."; muy a mi pesar confieso que mo resulta totalmente incomprensible lo que el Reglamento pretende decir en ese
Artículo pues por disposición se entiende "tener la facul
tad de hacer lo que se quiere con una persona o cosa"
(56)

El Reglamento en sus Artículos 12 y 14 no atien de a elementales reglas de lógica y emplea en las definiciones o descripciones los mismos términos que pretendo definir o describir en cuanto a la forma como se realizarán.

En el Artículo 15° se señala que "El Consejo - Nacional de trasplantes es un cuerpo colegiado y especia lizado en la materia, que actúa como organismo asesor de

<sup>56.-</sup> Ibid., página 367.

la Secretaría de Salubridad y Asistencia", desgraciadamente hasta la fecha no existe ese Consejo en la realidad y por lo tanto su existencia es solamento teórica, así como de las funciones que en otros Artículos se le asignan.

De acuerdo con el Artículo 19º "La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá el Registro Nacio nal de Trasplantes", y el 24 le otorga como función el coordinar "la distribución de órganos y tejidos, entre las istituciones donadores y las instituciones receptoras"; en nuestra opinión resultaría más adecuado hablar de instituciones dedicadas al suministro de los mismos, reservando los términos donador y receptor para las personas físicas que efectivamente donan o reciben los órganos y tejidos. Este Registro tampoco existe en la realidad, hasta fecha su existencia solamente es teórica.

El Artículo 24º en su fracción l establecer como requisito para efectuar el trasplante de órgano - por o de tejido de un ser humano vivo a otro el que al órgano o tejido hayan sido donados, y ello, pensamos no es conveniente por los motivos señalados en el Capítulo II.

Respecto a la Fracción III del mismo Artículo debemos decir, que en nuestra opinión, la formalidad de exigir que elconsetimiento del donante conste por escrito en forma expresa y que deberá suscribirlo en presencia de dos testigos idóneos, no es suficiente para sal-

vaguardar los derechos de las personas respecto a su cuerpo y continuamos sosteniendo que sería más conveniente volver solemne ese acto, o como mínimo exigir que el consentimiento se exprese ante un funcionario que poce de fé pública. En cuanto a la fracción IV reproducimos lo comentado acerca del Artículo 203 del Código Santagrio.

Acerca de la fracción II del Artículo 25 reproducimos la crítica hecha al Artículo 209 del Código Sanitario y además es de hacerse notar que este Artículo otorga al - "familiar más cercano en el momento de la muerte" la facultad de disponer del cadáver por la simple proximidad física, según más adelante comprobaremos, y ello nos parece - totalmente absurdo pues si el pariente más cercano al momento de la muerte es un primo en 4º grado él será quién - dispondrá del cadáver en vez de la madro, el cónyuge o los hijos.

El artículo 26 nos parece pésimamente redactada pues establece que la donación deberá ser de "órgano o tejido hecho por persona fisica".

El Artículo 29 reproduce el segundo párrafo del Artículo 209 del Código Sanitario y por ello debe tenerse por transcrita nuestr objeción al mismo.

La redacción del Artículo 30 tampoco es correcta pues se refiere a "... dos profesionales con certificado - de especialización en la materia registrados.", queriendo referirse a los profesionales con certificado de especialización en la materia debidamente registrados conforme al Artículo 161 del Código Sanitario.

Una especial mención se debe al Artículo 32º que establece "El cadáver reunirá los siguientes requisitos -- previos a la muerte". Considero inconcebible que un Reglamento pueda establecer barbarismos can increíbles, para -- ser cadáver es conditio sine qua non la muerte, lo que el precepto intentó decir es que el cadáver había de corresponder a una persona que cubriera al momento de su muerte determinados requisitos.

El Reglamento en su Artículo 42° indica los recursos mínimos con que deberán contar los Dancos de Organos y tejidos, y en su fracción I dice "Recursos humanos, entendiéndose por ellos, personal profesional, técnico o auxiliar para la saluda suficiente..."; nuevamente las faltas de redacción hace poco clara la norma pues emplea la "o" como alternativa, y según el Artículo 45° del mismo reglamento necesariamente será un médico con título registra do legalmente quien actuará como responsable del banco, — luego entonces, es requisito indispensable el contar con personal profesional y por lo tanto está mal empleada la conjunción disyuntiva "o".

El Artículo ("º define el cadáver de la siguiente manera: "Para los efectos de este Reglamento se entiende por cadáver los restos de persona física, on la que se haya comprobado la pérdida de la vida, en los términos del Artículo siguiente. Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad, y siempre serán tratados con respeto y consideración".

Nos parece plausible que se de una definición - clara precisa del cadáver y que en el Artículo 65° se establezcan los requisitos objetivos necesarios para declarar sobrevenida la muerte.

Respecto a la clasificación de los cadáveres que hace el Artículo 68º nos parece que hubiera sido suficiente con clasificarlos como de personas conocidas y de personas desconocidas, ello en razón de lo que comentábamos acerca del Artículo 209 del Código Sanitario en el sentido de que no nos parece correcto que se tomen órganos o tejidos de los cadáveres a los que se haya ordenado la practica de la autopsia.

El Artículo 69° en su Fracción II dice que para la utilización de un cadáver de persona conocida se requie re, en caso de no contar con el consentimiento de la persona en vida, "el permiso del familiar más cercano en el momento de la muerte, independientemente de su grado de parentesco". Como antes comentamos nos parece incorrecto otor gar a cualquier pariente el derecho de disponer del cadáver pasando, tal vez, encima de la voluntad de parientes más — corcanos a los que debería corresponder ese derecho.

Respecto a la Fracción I del Artículo 33° del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que establece como causa de justificación el consentimiento válido del sujeto pasivo cuando el bien jurídico afecta do sea de aquellos de que puedan disponer lícitamente los particulares, nos remitimos a su exposición de motivos para poder apreciar la intención del legislador al establecer tal causa de justificación. La citada exposición en la para te conducente dice:

Respecto a la primera justificante, consentimien to del pasivo, la Comisión se apartó del criterio del legis lador actual (Fracción XI, Artículo II), por estimarla erró nea, según las siguientes consideraciones:

Las normas penales corresponden a una rama del Derecho Público, en las que existe un verdadero interés so
cial o público para reprimir ciertas conductas o hechos, pero en ocasiones ese interés social es coincidente con una manifestación de libertad del individuo, con un derecho
subjetivo privado, en otras palabras, ese interés público,
significa el intéres de que una persona obre dentro de los
márgenes de libertad que el orden jurídico le reconoce, da
tal manera que cuando existe esa coincidencia, aunque su conducta sea típica, no existe interés tutalado por la nor
ma penal. Ese interés no existe precisamente en los casos
de la justificante por consentimiento del pasivo, el que debe ser válido en el sentido de relevante y eficaz, por prevenir del sujeto capaz y sin que concurra ningún vício,

de la voluntad (coacción o error); esto es, que debe existir libre manifestación de la voluntad.

Más la fórmula no estaría completa si además el consentimiento no se conecta con un bien jurídico que con forme al derecho se considere disponible por su titular - ya que al existir restricciones a la libre disposición de los bienes jurídicos, el consentimiento que las rebase ya que no puede prestarles ligitud a la conducta típica que afecte al bien (sic).

Es claro que para delimitar o determinar los - bienes jurídicos de que puede disponer su titular hay que recurrir no sólo al Código Penal, sino al total orden jurídico vigente. Así, quien mata a otro con su consentimien to no está obrando conforme a derecho porque una norma prohibe tal hecho, pero para determinar la licitud de un tranplante de órgano consentido por el "donatario", debe recurrirse a normas de derecho extra-penal (adeministrativas - en el caso). Sin entargo, no siempre el derecho nos dará - expresamente la delimitación, sino que el recto criterio axiológico del juzgador delimitará la disponibilidad o el grado de la misma.

En definitiva nos parece que este Artículo es necesario en nuestra legislación penal federal, pero no referido al destario sino al denador o cedente pues ese
sería el caso en el que habría una lesión consentida.

Nos parece indispensable que sa modifique el Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en lo que se refiere al derecho del Estado o tomar los órganos que requiera de los cadáveres sujetos a autopsia, sin consentimiento y aún contra la voluntad de los parientes del decuyus; ya que entre ese derecho y la expropiación del cadáver no hay prácticamente distancia alguna.

# Lozano y Romen comenta al respecto:

"El Estado deberá agotar todos los recursos de que pueda disponer para atender a los requerimientos sociales, aún los más gravosos, antes de adoptar una medida tan severa como sería la expropiación del cadáver." "Repugnaría que vio lentamente el Estado, haciendo caso omiso de lo que el cadáver representa para los deudos en la actualidad, decretará una medida general según la cual los cadáveres debieran ser expropiados en beneficio del interés público". (57)

El maestro Joaquín Diez Díaz no está de acuerdo en que se establezca el "servicio cadavérico obligatorio" o "incautación de los muertos" pues surgiría la incertidum bre: "eventualidad de ir a la tierra o a la conserva" y ¿ a quién se indemnizaría y cómo se tasaría ésta? (58)

<sup>57.-</sup> Lozano y Romen, Javier. "Anatomía del Trasplante Ilumano; Cuestiones Jurídicas". Asociación Editorial Con temporánea, S.A. México 1969, página 77.

<sup>58. -</sup> Diez Diaz, Joaquin, Op. Cit. página 379.

### CONCLUSIONES.

Del presente trabajo, podemos deducir las siguientes conclusiones.

- No todo ser humano goza de personalidad jurifdica por el simple hecho de serlo, es necesario que la criatura sea viable o que sea presentada viva al Oficial del Registro Civil.
- 2.- Dentro de la serie de sucesos que implica la muerte de una persona es necesario indicar en que momento el Derecho debe considerar muerto al individuo. Nuestro Derecho ha
  aceptado como momento de la muerte aquel en
  el que cesan las funciones del bulbo raquídeo.
- 3.- Los derechos de la personalidad tienden a proteger valores humanos que indiscutible-- mente existen, pero no consideramos necesaria la creación de derechos subjetivos al respecto y creemos que basta con una protección de tipo penal.

- 4.- Para considerar muerta a la persona y por lo tanto un cadáver no es necesario que todos los órganos hayan dejado de funcionar, puede en un cadáver, continuar trabajando el corazón gracias a los avances de la Medicina.
- 5.- El derecho de la persona sobre su cuerpo es personalísimo, originario, general, irrenunciable, imprescriptible y de exclusión.
- 6.- En México la personalidad jurídica de las -- personas físicas sólo se extingue con la muer te.
- 7.- La muerte no ocurre en un instante sino que es una serie de sucesos que se presentan du-rante un determinado período, salvo en casos
  de una muerte súbita.
- 8.- El cadáver merece un trato, respetueso pero es indiscutible su categoría de cosa aunque sujeta a determinadas limitaciones.
- 9.- La cesión de órganos o tejidos para ser ejecutada en vida del cedente debe ser revocable en todo momento y en caso de que la revocación resulte inoportuna el cesionario deberá contar con una acción para recuperar el importe de los gastos erogados, es decir, de los daños que le ocasione la revocación inoportuna.

- 10.- En materia de contratos sobre partes del -cuerpo humano es básica la problemática del
  objeto pero también es importantísimo el -análisis de la lícitud de la causa. El Dere
  cho debe establecer límites claros y precisos
  a los que debe sujetarse la lícitud de la causa.
- 11.- La naturaleza jurídica del derecho que asiste a una persona sobre su cuerpo no puede en
  cuadrarse dentro de los moldes actuales del
  derecho civil.
- 12.- A falta de manifestación expresa del decujus es conveniente se establezca que de acuerdo al orden establecido para la sucesión legítima, serán los parientes mas cercanos los que determinen el destino del cadáver.
- 13.- La onerosidad o gratuidad de un contrato que tenga por objeto partes del cuerpo de una per sona, no debe ser relevante para considerar el contrato como ilícito si se reúnen los demás requisitos que se establezcan.
- 14.- En ausencia de voluntad expresada por el decujus los parientes que hubiesen hecho una donación de parte del cadáver pueden, en cual
  quier momento revocarla, pero, deben responder ante el donatario de los daños que se le

ocasionen en caso de que hayan sido efectua dos gastos al momento de la revocación.

- Toda disposición corporal que deba ser ejecutada después de la muerte deberá serlo a título pratuito pues lo contrario nos haría pensar que el cadáver forma parte de la masa hereditaria.
- 16.- La persona puede disponer cuál será el destino que se dará a sus restos después de su muer
  te, y creemos que esa voluntad debe ser respetada dentro de los límites del Derecho.
- 17.- La donación mortis causa hecha por el decujus no debe poder ser revocada por los parientes pues se trata de una disposición hecha por la persona que tenía el dominio sobre el bien de que dispuso.
- 18.- La donación de órganos o tejidos de un cadáver es esencialmente revocable por quien la hizo, así, si una persona expresa que dona a su muerte alguna parte de su cadáver podrá revocar esa donación, en cualquier momento, sin incurrir en responsabilidad alguna.
- 19.- La legislación extranjera pensamos que debará ilustrar a nuestros legisladores para que
  de ella tomen lo positivo y aplicable a nues
  tra realidad.

- 20.- Respecto a lo establecido por nuestra lagialación sobre esta tema, debe tenerse por reproducido aquí lo que comentamos con el inicio 2 del capítulo V.
- 21.- Es necesario establecer quén tiene derecho al cadáver y la naturaleza de ese derecho.

  Nos parece que debe ser un derecho de propiedad de los parientes limitado a donar ór
  ganos o tejidos y a cremar o inhumar el cadáver.
- 22.- Las consideraciones de los médicos nos parmitinen apreciar que aún entre ellos no hay to tal acuerdo en muchos aspectos en lo relacio nado con los trasplantes.

#### BIBLIOGRAFIA .

- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Colección de Leyes Mexicanas, Edit. Cajica, S.A. Puebla, Puebla.
- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
   Colección Andrade.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa.
- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa.
- 5.- Bonet, Ramón, Compendio de Derecho Civil. Tomo 1.
- Compilación.

  Los Trasplantes de Organos Humanos.

  Biblioteca Criminalia, Edit. Botas, México 1969.

  Palacios Macedo Xavier, "Los Trasplantes del corazón y algunos aspectos médicos y Legales en --México".

  Consejo Directivo de la Barra Mexicana (consideraciones).

  Academia Mexicana de Cirujía (dictamen).

  Academia Nacional de Medicina (dictamen).

  Noriega Alfonso (comentarios).
- 7.- Diez Diaz, Joaquin, <u>Los Derechos Físicos de la personalidad</u>. Derecho <u>Sómatico</u>, Edit. Santilla-na, Madrid 1963.
- Atos Do Poder Legislativo, Colecao Das Leis, Volúme VII, Depto. de Imprensa Nacional, Estados -Unidos Do Brasil 1964.

- 9.- Código Federal de Procedimientos Penales. - Edit. Porrúa.
- 10.- Gazzetta Officiale Della República Italiana del 27 de Abril de 1957, 3 de Mayo de 1961, 9 de -- Enero de 1962, 21 de Octubre de 1965, 6 de Mayo de 1963 y 10 de Octubre de 1969.
- 11.- Graven, Jean, <u>Nuevas aportaciones en torno al</u>problema de la vida y de la nuerte y sus incidencias jurídicas.

  Revista Mexicana de Derecho Penal. Sept. Oct. 1959, No. 29 3° época.
- 12.- Jiménez Huerta, Mariano, <u>Los trasplantes de co-razón y la tutela Penal del bien jurídico de la vida</u>. Revista de la Facultad de Derecho México, Tomo XX No. 79-30 Jul. Dic. 1970.
- 13.- García Pelayo, Ramón y Gross, Pequeño Larousse Hustrado, México, 1980.
- 14.- Kummerow, Gert, <u>Perfiles Jurídicos de los Tras-</u> <u>plantes en seres humanos</u>, Revista Mexicana de -Derecho Penal No. 33. Mayo-Junio 1970.
- 15.- Flores Barrueta, Lic., <u>Primer curso de Derecho</u>
  <u>Civil</u>, apuntes en mimeografo, México 1973, -página 10.
- 16.- Lozano y Romen, Javier, <u>Anatomía del Trasplanto</u>
  <u>Humano</u>; cuestiones jurídicas, Asociación Edit.
  Contemporánea, S.A. México 1969.
- 17.- Lozano y Romen, Javier, <u>Algunas consideracionea</u> sobre el trasplante humano, Revista Mexicana de Derecho Penal No. 28 Julio-Agosto 1969.
- 18.- Journal Officiel de la Repúblique Française de 23 de Diciembre de 1976, 4 de Abril de 1978, 5 de Abril de 1978.

- 19.- Diez Diaz, Joaquin, <u>El derecho a la disposición</u> del cuerpo. Revista General de Legislación y Ju risprudencia. Edit. Reus, S.A. Abril 1967.
- 20.- Tayabas Reyes, Jorge, <u>Reflexiones Jurídicas sobre Trasplantes de Organos y tejidos humanos</u>. (Los de rechos Somáticos). Revista Suprema Ley, México 1972.
- 21.- Royo Villanova. Sobre el concepto y definición del cadáver. Revista de Medicina Legal, Mayo-Junio 1956.
- 22.- SECOBI, Servicio de Consulta a Bancos de Informa-
- 23.- Sánchez Medal, Ramón, <u>De los Contratos Civiles,</u> Edit. Porrúa, S.A. México 1973.
- 24.- Tapia Sosa, Gilberto, <u>Euestiones Jurídicas sobre</u> el Cadáver, Tesis profesional, U. N. A. M., 1963.
- 25.- Rojina Villegas, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil</u>, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., Héxico 1973.
- 26.- Reglamento Federal de cementerios, inhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.
- 27.- Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Colección Andrade.